

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. CORTE DE APELACIONES DESIGNADA.

Tegucigalpa, Municipio del distrito Central, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018). Este Tribunal de Alzada integrado por los ilustres Magistrados: **WILFREDO MENDEZ ROMERO** como Presidente, **ROLANDO EDGARDO ARGUETA PEREZ** como Ponente, y **EDGARDO CACERES CASTELLANOS**, en la fecha supra indicada en nombre del Estado de Honduras dictan el siguiente:

AUTO

I.- En esta fecha se ha conocido el recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada por el Juzgado natural designado el día veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018).

II.- **SON PARTES:** En esta instancia: a) El abogado **JUAN CARLOS GRIFFIN** y la abogada **KARLA JOHNA PADILLA**, en sus condiciones de Agentes del Ministerio Público, como apelantes; b) El abogado **FELIX ANTONIO AVILA** y la abogada **RITZA YOLANDA ANTUNEZ**, actuando en su condición de defensores privados del señor **ROMAN VILLEDA AGUILAR** como apelantes; y c) El abogado **LUIS ENRIQUE URBINA PORTILLO**, actuando en su condición de Representante Legal del Estado de Honduras, por intermedio de la Procuraduría General de la República, como apelante parcial.

I. - ANTECEDENTES PROCESALES.

PRIMERO: Examinados los antecedentes, tenemos que la causa penal inicia el día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), cuando el Ministerio Público presentó ante esta Corte Suprema de Justicia Requerimiento Fiscal por los delitos de **ABUSO DE AUTORIDAD; VIOLACION DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS, FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS, Y DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO;** en contra de los señores diputados del Congreso Nacional **JOSÉ TOMAS ZAMBRANO MOLINA** y **ROMAN VILLEDA AGUILAR.**

SEGUNDO: Que en fecha ocho (08) de junio del año dos mil dieciocho (2018), se procedió a realizar audiencia de declaración de imputado, en la causa instruida contra los señores **JOSÉ TOMAS ZAMBRANO MOLINA** y **ROMAN VILLEDA AGUILAR**, a quienes se supone responsables de los delitos de **ABUSO DE AUTORIDAD; VIOLACION DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS, FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS, Y DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO;** ocasión en la que el juez natural *a-quo* resolvió imponer a los acusados las medidas cautelares sustitutivas de la prisión preventiva como ser las comprendidas artículo 173 numerales 6 y 7 del Código Procesal Penal

TERCERO: En fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se dio inicio a la audiencia inicial, misma que se extendió hasta el día viernes veintisiete de junio del mismo año, ocasión en la que el juez natural resolvió lo siguiente: (Sic) "**DECRETA: PRIMERO: DECLARAR NO HA LUGAR A LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN,** opuesta por la defensa técnica de los imputados **JOSÉ TOMAS ZAMBRANO MOLINA** y **ROMAN VILLEDA AGUILAR**, por considerar este juzgador que la misma es improcedente según la motivación ut supra relacionada. **SEGUNDO: DECRETAR AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO,** contra el encartado **ROMAN VILLEDA AGUILAR** por los delitos de **FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS, ABUSO DE AUTORIDAD POR VIOLACION DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS Y DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO,** en perjuicio de **LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS,** respectivamente, de conformidad a la mínima actividad probatoria efectuada en la audiencia, la que aporto a este juez de garantías el indicio racional suficiente de la participación del requerido en los delitos que se le imputan; **TERCERO: IMPONER AL JUSTICIABLE ROMAN VILLEDA AGUILAR,** las mismas medidas cautelares decretadas en la audiencia de declaración de imputado, contenidas en el artículo 173 numerales 6 y 7 del Código Procesal Penal, consistentes en: I) Se ordena al encartado **ROMAN VILLEDA AGUILAR,** presentarse una vez a la semana específicamente los días viernes en un horario de de 7 y 30 de la mañana a 4:00

de la tarde, sin excepción alguna, ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, quien deberá informar a este tribunal natural sobre el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida; II) Prohibir al acusado **ROMAN VILLIEDA AGUIAR**, salir del territorio nacional. Medidas cautelares que deberán permanecer el tiempo que dure el presente proceso, imponiéndose dichas medidas por persistir los mismos argumentos y presuestos que se tuvieron en cuenta para decretarlas y debido a que hasta la fecha el Ministerio Público no enuncio algún elemento indiciario que lleve a este juez a la convicción de dictar otras medidas cautelares adicionales. CUARTO: LIBRAR ATENTO OFICIO a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia para que verifique e informe a este juzgado de Letras Natural Designado sobre el cumplimiento o incumplimiento de la medida cautelar señalada en el romano I del numeral anterior, asimismo librar atento oficio a la Dirección General de Migración y Extranjería, haciéndole saber la prohibición impuesta al procesado **ROMAN VILLIEDA AGUIAR**, según romano II del numeral anterior; QUINTO: DECRETAR SOBRESERIMIENTO DEFINITIVO a favor del ciudadano **JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA**, por los delitos de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS, ABUSO DE AUTORIDAD Y DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO en perjuicio de LA FE PUBLICA, LA ADMINISTRACION PUBLICA Y LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS, respectivamente; en virtud de considerar este juez de garantías, que el mismo no participo en la comisión de dichos ilícitos, de conformidad a la motivación arriba señalada; en consecuencia se dejan sin valor ni efecto las medidas cautelares que se le impusieron en la audiencia de declaración de imputado; SEXTO: LIBRAR ATENTO OFICIO tanto al Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, como a la Dirección General de Migración y Extranjería, haciéndoles saber sobre el cese de las medidas cautelares que se le habían impuesto al ciudadano **JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA**; SEPTIMO: DECLARAR SIN LUGAR LA SOLICITUD DE SOBRESERIMIENTO DEFINITIVO planteada por la defensa privada del imputado **ROMAN VILLIEDA AGUIAR**, en virtud de que en este momento existen los indicios racionales suficientes de

participación del mismo en los delitos que se le imputan y de conformidad a la suscita motivación plasmada en la presente audiencia; **OCTAVO: TENER POR ANALIZADA Y EVACUADA** la prueba que fuera admitida en relación a la excepción de falta de acción propuesta por la Defensa Técnica de los imputados, así como por el ente persecutor del Estado, quien contó con el apoyo de la Procuraduría General de la república; **NOVENO: TENER POR ANALIZADA Y EVACUADA** la prueba que fuera admitida en sustento del requerimiento fiscal presentado por la Fiscalía del Ministerio Publico, quien contó con el apoyo de la Procuraduría General de la República, así como la prueba aportada por la defensa técnica de los procesados para desvirtuar la acusación; **DECIMO: TENER POR AGREGADO EN AUTOS** los documentos presentados en esta audiencia tanto por la Fiscalía del Ministerio Publico, la Procuraduría General de la República y la defensa privada de los imputados, los que han sido debidamente cotejados con sus originales, por la secretaria del despacho, debiéndosele entregar los originales a quien corresponda. **MINISTERIO PÚBLICO:** Solicita aclaración respecto al término para interponer recurso de apelación. **DEFENSA PRIVADA.-** Solicito se aclare en virtud de termino para interponer recurso de apelación, en vista del periodo de vacaciones y asimismo solicitamos el cambio de la medida para el señor Román Villeda en vista de que mi representado reside en la ciudad de Ocoatepeque, de ser posible que el mismo pueda firmar en los juzgado de letras de dicho lugar.- **JUEZ RESUELVE:** En cuanto al termino para interponer recurso de apelación el mismo comienza a correr a partir del día de mañana veintiocho de julio del año en curso y vence el día diecinueve de julio del presente año, en cuanto a la solicitud de la defensa que el señor Román Villeda Aguilar cumpla con la medida cautelar de presentación los días viernes de cada semana, se autoriza que el mismo pueda firmar en los Juzgados de Letras Seccional de Ocoatepeque los días que se encuentre en dicho lugar y asimismo cuando se encuentre en la ciudad de Tegucigalpa deberá firmar en la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, para lo cual librese atenta comunicación al Juzgado de Letras de

Ocotepeque.- **ACTO SEGUIDO** el señor juez de letras natural designado, declaró cerrada la audiencia, siendo las cuatro de la tarde con treinta minutos, firmando la presente acta, junto con los fiscales del Ministerio Público, el representante de la Procuraduría general de la República, los defensores privados e imputados; testigos y secretarios designados del despacho que **DAN FE.**"

CUARTO: En fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), el Ministerio Público por medio de su Agente Fiscal el abogado **Juan Carlos Griffin**, presento ante el **a-quo** escrito de interposición de recurso de apelación parcial contra la resolución que éste dictara, arguyendo que la misma causa agravios a su representada, alegatos que este tribunal de forma sucinta deja expresados de la siguiente manera; **I.- PRIMER AGRAVIO:** La resolución emitida por el juez natural en fecha 27 de junio de 2018, no es conforme a derecho, ello porque el referido juzgador no ha llevado a cabo una valoración correcta de la prueba en su conjunto, tal y como se señala en el artículo 202 del Código Procesal Penal, ello por lo siguiente: **a)** Se ha presentado ante el juzgador más que prueba suficiente, misma que se ha evacuado en legal y debida forma, y por la cual el Ministerio Público, ha probado que el señor **José Tomas Zambrano Molina**, ha participado en la comisión de los tres delitos que se le imputan; **b)** Que en referencia a la señalada falta de valoración de la prueba presentada, se tiene en primer lugar la declaración de la señora **Alba Beatriz Rivera Duarte**, y por la cual se demuestra que una vez que el Pleno del Congreso Nacional aprueba un proyecto de ley, este adopta la forma de un Decreto Legislativo, que en el caso de autos es el referido al número **141-2007**, contentivo del Presupuesto General de la República para el ejercicio fiscal del año 2018; Decreto este que una vez que se hubo aprobado y habiéndose obtenido la firma del Presidente y dos secretarías de la Junta Directiva, el mismo se remitió a una Comisión para su corrección, por lo que el Secretario debe estar atento a la ley aprobada, y si la Comisión hace recomendaciones de forma se aceptan y si son de fondo no se

317

aceptan. De la referida declaración ese ente acusador, tiene que se ha demostrado que el señor **José Tomas Zambrano Molina**, tenía la obligación de esperar que la Comisión hiciera o no las recomendaciones pertinentes, extremo este que no aconteció, tal y lo declarado por el también testigo **Mario Alonzo Pérez Lopez**, quien ha dicho, que pese al nombramiento de la Comisión de Estilo, la misma no se conformo; y que en ese sentido la actitud asumida por el prosecretario **JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA**, al no hacer el procedimiento del escrutinio previo a su publicación y siendo que no se había conformado la Comisión de Estilo, tenía el deber ineludible de revisar exhaustivamente tal Decreto antes de su remisión a la **Empresa Nacional de Artes Graficas (ENAG)**, ello por su condición de fedatario publico, tal y como se regula en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional, es por ello que no se comparte el argumento erróneo del juez de primera instancia, al considerar al referido imputado como un mero tramitador para llevar a cabo la publicación del aludido Decreto; porque era su deber, no solo remitir el Oficio **3/CN** de fecha 19 de enero de 2018, mediante el cual se ordena la publicación en el Diario **Oficial La Gaceta**, sino que verificar que lo que se estaba remitiendo para su publicación era fiel a lo aprobado y discutido por el Pleno de diputados; extremo este que no realizo, ello a sabiendas que lo no leído, esto es dos párrafos del artículo **131 A** del referido Decreto se habían incorporado al texto que se mandaba publicar, todo lo cual era de pleno conocimiento del diputado **JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA**, quien estuvo presente en la referida sesión como parte de la Junta Directiva del Congreso nacional, y pese a ello envió el oficio respectivo con las alteraciones ya señaladas, razón para estimar que su proceder merece el reproche penal; c) Que se ha demostrado por parte de ese ente fiscal que dentro de la estructura organizativa para la ejecución del Delito de Falsificación Publica, hubo un reparto de roles, en el caso del diputado **Román Villeda**, no, leyó el dictamen completamente, y en el caso del diputado **JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA**, remitió lo no discutido aprobado,

alterando con ello un documento que vario su sentido; d) Que siempre con respecto al testimonio de la señora **Alba Beatriz Rivera Duarte**, en otro apartado la misma señala que una vez advertidas las diferencias entre lo leído del Dictamen de Presupuesto y lo mandado a publicar en el Diario Oficial La Gaceta, se le ordeno a ella y la abogada **Karen Motiño** proceder hacer la revisión respectiva de los audios, por lo que una vez comprobadas esas diferencias se transcribió la Fe de Errata, misma que fue revisada por el señor **JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA**, quien la firmo y la envió a la **Empresa Nacional de Artes Graficas (ENAG)**, para su publicación. De lo anterior se establece que una de las funciones del señor **Tomas Zambrano** no solo es mandar a publicar sino que tiene la función de verificación de lo que se va mandar para La Gaceta; e) Al enlazar la prueba indiciaria, ese ente Fiscal concluye que todo correspondía a un plan orquestado a efecto de favorecer a sus compañeros diputados los señores **Augusto Cruz Asencio, Héctor Padilla y otros**, a quienes se les estaba siguiendo un proceso penal, por lo delitos de Malversación Publica, extremo por el cual la jueza natural Designada en ese caso se vio en la obligación de archivar las diligencias; f) Que otro indicio importante lo constituye la declaración del señor **Cesar Augusto Cáceres Cano**, quien en sus dichos ha dejado establecido que el señor **JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA**, en las fechas comprendidas del 19 al 21 de enero de 2018, lo llamo en varias ocasiones para que llevara a cabo la labor de publicación del Decreto numero **141-20117** en la Gaceta el fin de semana. Tal declaración a criterio del *a-quo*, no le merece ningún valor para demostrar el tipo penal de Falsificación de Documentos Públicos (artículo 284 numeral 6 del CPP), lo cual resulta una apreciación equivocada, siempre y cuando se le analiza de forma aislada, ahora bien dentro de un contexto de relación con los demás medios de prueba, se evidencia la prisa que el imputado tenia porque se publicara el aludido Decreto, esto es que el mismo estuviera publicado antes del 24 de enero del 2018, que precisamente era la fecha en la que la Jueza Natural Designada en el caso de los diputados emitiría su resolución, por lo que la misma tuvo archivar

P. 7

dicha causa; ello por haberse incorporado en ese juicio el texto del Decreto publicado y que resulto ser alterado al dejar establecido el artículo 238 lo siguiente: "...durante este en proceso la auditoria e investigación especial y hasta no haber agotado la vía administrativa y que este tenga carácter de firme y ejecutoriada, no procederá ninguna acción judicial para reclamar ningún tipo de responsabilidad sea administrativa, civil o penal..." ; párrafo este cuya incorporación ilegal al texto, incorpora un nuevo elemento de procedibilidad, y que permitió el archivo de ese proceso judicial, con tal actuar por parte de los imputados han despojado a la Corte Suprema de Justicia de juzgar y ejecutar lo juzgado, tal y lo preceptuado por el artículo 304 constitucional, y por ende constituyéndose el ilícito de contra la forma de Gobierno, tipificado en el artículo 328 numeral 3 del Código Penal, por lo que el señor Zambrano siendo uno de los autores de tal ilícito penal por ende se le debería dictar auto de formal procesamiento por el mismo; g) Que ese ente acusador no comparte el criterio esgrimido por el *a-quo*, en cuanto que respecto de los delitos de falsificación de documentos públicos y contra la forma de gobierno, no se pudo establecer el nexo causal entre los imputados para confabularse en la perpetración de ambos ilícitos; tal apreciación resulta errónea por parte del juez de primera instancia, ello debido a que el mismo no hace una valoración armónica de los elementos de prueba e indicios evacuados en la audiencia inicial, puesto que si hubiese hecho el enlace de tal pluralidad de los mismos, habría podido establecer el nexo causal, que invariablemente lleva a la conclusión de que la necesidad o móvil delictivo era la de legislar a favor de un grupo de diputados, a fin de que los mismos evitaran enfrentar los procesos penales y sus consecuencias derivadas de los mismos; h) Que en cuanto al delito de Abuso de Autoridad preceptuado en el artículo 349 numeral 2 del Código Penal; el *a-quo* yerra al estimar que no encontró con respecto al imputado **JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA**, indicio alguno de responsabilidad, puesto que el mismo al remitir la publicación de fe de errata, estaba suprimiendo

errores de la publicación del Decreto, y por lo tanto no era necesario el Pleno de los diputados para una nueva consideración del decreto; argumentos que no se comparten, puesto que lo que se publica en el diario oficial se convierte en ley de la república y para llegar ahí debe pasar por el filtro de la discusión parlamentaria, y al no hacerse así, se violenta con ello lo preceptuado en los artículos **198 al 221** de la Constitución de la República, esto en cuanto a la formación, sanción y promulgación de las leyes. Que respecto de la fe de errata, los tres testigos evacuados en la audiencia inicial, coinciden en afirmar que la fe erratas se utiliza para corregir errores de transcripción, tales como signos de puntuación, errores en palabras y frases que no varían el sentido, el fondo o espíritu de lo aprobado en el Pleno de diputados, en ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia N° **363-12** de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce; es por ello que se considera que la fe errata publicada 26 de enero del 2018, en el diario oficial la Gaceta, provoca la inseguridad jurídica, pues tales correcciones debieron ser autorizadas por el Pleno de diputados, ya que solo a este le compete la facultad de suprimir parte de un texto legal ya publicado, por tales razones se estima que el diputado **JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA** al dictar unilateralmente un decreto, ha contrariado la constitución de la República y la Ley Orgánica del Congreso Nacional, por lo cual se le debe dictar auto de prisión por este tipo penal. **II.- SEGUNDO AGRAVIO:** Que en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales el artículo **141** del Código Procesal Penal señala que so pena de una nulidad, las mismas deberán contener una clara y precisa motivación; aspectos estos que no fueron observados en su resolución por parte del *a-quo*, ello se establece así, puesto que existen contradicciones en los requisitos fundamentales que debe contener la resolución, ya que el juez de primera instancia al dictar sobreseimiento definitivo por lo delitos de **FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS, ABUSO DE AUTORIDAD y DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO,** a favor de **Tomas**

Zambrano, lo ha hecho sin motivar suficientemente las razones que lo llevaron a tal decisión, con lo cual se causa indefensión a ese ente fiscal al no poder rebatir en forma detallada tal resolución; que la resolución es confusa, ya que deja establecido el *a-quo* que no hay probabilidad de participación del imputado en la comisión de los delitos y se observan contradicciones porque su actuar no es penalmente relevante, ya que el Ministerio Público no probó el nexo entre **Román Villeda** y **JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA**; argumentos que no son correctos porque por un lado determina los tipos penales de Falsificación de Documentos y Delito Contra la Forma de Gobierno se consumaron o perfeccionaron, sin embargo de manera subjetiva señala que dicha actividad criminal únicamente fue cometida por el señor **Román Villeda**, no siendo necesaria la participación del señor **JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA**, para la consumación del ilícito; apreciación que resulta subjetiva, por cuanto el Ministerio Público ha demostrado con la pluralidad de indicios que todo se trataba de un plan debidamente planeado en donde cada uno de los imputados tenía un rol determinado para alcanzar su objetivo, consecuentemente con respecto al imputado Tomas Zambrano, su participación resultó esencial con lo cual el mismo ha participado en el ilícito de Falsificación de documentos públicos y disminuye facultades al poder judicial; con lo que se concluye que el sobreseimiento definitivo dictado a su favor es improcedente. **III.- TERCER AGRAVIO:** Que el fallo del *a-quo* vulnera el debido proceso que consagra el artículo 90 de la Constitución de la República, esto es el derecho que le asiste a ese ente fiscal de tener una respuesta judicial que además de ser motivada, sea fundada, razonable (no arbitraria), o manifiestamente infundada por estar basada en error patente y relevante para la decisión del asunto, pudiéndose corregir cualquier interpretación que parta de un error en la apreciación de los hechos y del marco jurídico aplicable y que produzca efectos negativos a la sociedad; la vulneración al debido proceso se produce por el sobreseimiento definitivo dictado por la primera instancia a favor del imputado Tomas Zambrano, ello por la suficiencia de

pruebas aportadas, aun y cuando solo se exige una mínima actividad probatoria para acreditare la existencia del ilícito y la participación del imputado en la comisión de los mismos. Que en todo caso el juez de primera instancia bien pudo haber dictado un sobreseimiento provisional tal y lo preceptuado en el artículo 295 del Código Procesal Penal.

IV.- CUARTO AGRAVIO. Que el Ministerio Publico muestra su desacuerdo con las medidas cautelares dictadas en la resolución por la primera instancia, impuestas al acusado **Román Villeda Aguilar**, esto es las señaladas en los numerales **6 y 7** del Código Procesal Penal, ello porque dice que con tales medidas se agravio lo dispuesto en el artículo **172 y 174** párrafo segundo del citado texto legal; es por ello que se ha solicitado por parte de esa representación que al imputado se le impongan las medidas cautelares contenidas en el artículo 173 en sus numerales **6,7,8,9,** y **12** del Código Procesal Civil, ello porque aun y cuando se está de acuerdo que contra el referido imputado no se debe imponer al imputado una medida limitativa de la libertad, sin embargo ese ente acusador ha venido sosteniendo desde la audiencia inicial que existen fundados motivos para temer que el mismo, podría tratar de destruir o manipular las fuentes de prueba ello por el ejercicio de sus funciones como diputado, también podría influir en los testigos que laboran en el Congreso Nacional para que informen falsamente sobre lo que saben o para que se comporten de manera desleal o reticente, y siendo que al tratarse de delitos contra la administración publica, el juez de primera instancia debió de haber suspendido de su cargo al diputado **Román Villeda Aguilar**, en ese orden de ideas la falta de apreciación de la gravedad de la pena ha impedido que el juez **a-quo** tuviera consideración el presupuesto legitimador, que en caso de condena podría ser impuesta, por lo que el inminente peligro de obstrucción de conformidad al artículo **180** del Código Procesal Penal, hacen que no adoptar tal medida cautelar concite la afectación real de la obtención de las fuentes de prueba volviendo con ello inocuo el proceso y se agravien los citados artículos de la norma procesal penal.

QUINTO: En fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), los abogados **Félix Antonio Avila** y **Héctor Efraín Fortín Pavón**, actuando en sus condiciones de apoderados defensores del señor **Román Villeda Aguilar**, presentaron ante el **a-quo** escrito de interposición de recurso de apelación contra la resolución dictada en la audiencia inicial por el juez de primera instancia, arguyendo que la misma causa agravios a su representado, alegatos que dejan expresados así: **PRIMERO:** Que causa agravios la resolución dictada al declarar sin lugar la excepción de falta de acción promovida por esa defensa, ello se entiende así ya que de la señalada resolución se desprende que no se ha comprendido por parte del juzgador el sentido y alcance de los planteamientos de esa representación, al haber resuelto que los imputados en su condiciones de actuales diputados del Congreso Nacional *no son funcionarios públicos*; debe de aclararse que la excepción de falta de acción promovida por esta defensa jamás ha tenido como elemento central tal argumento, por ende no podía esta defensa técnica centrar una excepción de tal naturaleza en el argumento indicado en la resolución. El referido argumento en cuestión se ha empleado para desglosar los tipo penales que contienen este requisito de empleado o funcionario público, como elementos objetivos del tipo, tal es el caso del delito de abuso de autoridad, esencialmente cuando se trata de actuaciones en el ejercicio de la función legislativa, pues esta no es una función de administración pública; la excepción promovida por esta representación iba encaminada a preservar el cauce señalado por la Constitución de la República, así como lo señalado por el artículo 205 numeral 3 de la carta magna, ello en consonancia con la abundante jurisprudencia emanada de la Sala Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sentencias que establecen que el derecho de acción penal concedido a la fiscalía no puede ser absoluto, pues la conducta que injustamente se califica como delito no puede ser *si quiera* conocidas por el ámbito penal (ver A.P acumulados 627 y 630-09 del 7 de mayo del 2013). Del análisis hecho se estima que las acciones llevadas a cabo por nuestros representados se

enmarcan únicamente en la función legislativa, misma que nace a partir de un mandato constitucional preceptuado en el artículo 205.1 de la Constitución de la República, es así que la función de legislar es exclusivísima y se lleva a cabo únicamente por los legisladores o diputados, estos no son nombrados por ninguna autoridad si no que son electos por el pueblo; la función legislativa tiene como característica la de constituir o ser el cumplimiento de un mandato del pueblo, razón más que suficiente para estimar que dicha función no puede ser objeto de persecución penal ni de ninguna otra naturaleza, ello porque dicha función es el cumplimiento de un mandato soberano que es inviolable. Es así que tenemos que la función de legislar conlleva una serie de prerrogativas tal como la inviolabilidad parlamentaria, esto supone que el diputado en el ejercicio de sus funciones legislativas tiene plena libertad para manifestar su opinión y libre decisión para lograr la conformación de la voluntad parlamentaria. En ese orden de ideas es criterio nuestro que al aprobarse o derogarse una ley no se está cometiendo ningún delito de falsificación de documentos, de abuso de autoridad o un delito contra la forma de gobierno, ello por no encontrar ninguna cogida a tales funciones legislativas en el derecho penal vigente. En aras de proteger esa función legislativa y de evitar que los diputados se vean coaccionados por la eminente amenaza del Ministerio Público por leyes que se aprueben; es que la misma Constitución de la República en sus artículos 184 y 185 establecen la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, por otro lado, sobre tal aspecto se pronuncia el artículo 75 de la Ley Sobre Justicia Constitucional. Con lo anteriormente señalado, esta defensa concluye que lo que el Ministerio Público debió de haber incoado es la acción de inconstitucionalidad, tal y como lo ha hecho y así ha quedado demostrado al presentar como medio de prueba el recurso de inconstitucionalidad SCO 099-2018 promovido por la fiscal Tania Fiallos el día 31 de enero del 2018 contra la reforma de la Ley Orgánica del Presupuesto. No obstante, lo anterior el Ad-quo tiene por admitido ese medio de prueba, pero lamentablemente le ha

restado valor probatorio al aducir que: "la sola existencia del mismo, y aun resolviéndose favorablemente se ha de forma parcial o total, no limita ni impide al Ministerio Público ejercitar las acciones penales que en derecho corresponda, entre tanto las supuestas acciones ilícitas ya fueron ejecutadas." Tal valoración se aparta de las reglas de la sana crítica y desconoce la finalidad probatoria propuesta por las partes, que en este caso concreto era de acreditar que el Ministerio Público ya había hecho uso de la acción única que le es permitido en estos casos, esto es la acción de inconstitucionalidad; en ese orden de ideas el Ministerio Público y en este caso la fiscalía de la defensa de la Constitución han dejado claro que el proceso que se siguió es el correcto puesto que al entablar la acción de inconstitucionalidad no lo ha hecho por la forma sino únicamente por el contenido. Es por eso que se estima que al declararse con lugar las excepciones planteadas ante el Juez natural, se estaría dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3 numeral 1 de la Ley de Organización y Atribución de los Tribunales (LOAT). Resulta evidente que nuestro legislador a prevenido sabiamente tales situaciones, protegiendo la función legislativa y previendo que en el proceso de formación de la ley puedan surgir errores, es innegable que en tal proceso puedan suscitarse errores, pero los mismos no permiten la intervención del ámbito penal y si la fiscalía considera que ha habido un error de forma ha debido entonces de promover la acción de inconstitucionalidad invocando este motivo, en el caso que nos ocupa el ente acusador, ha sido incapaz de establecer donde se cometió ese error de forma, si en la lectura, la transcripción, si los que transcriben copiaron el dictamen como originalmente se hizo, y no consideraron la lectura íntegra realizadas por nuestros representados, si la comisión de estilo no verificó si existía alguna discrepancia entre lo leído o transcrito para ser publicado. Es de hacer notar también que el Ad-Quo en la resolución proferida tiene por bien hecha la Fe de Errata pues es transcripción literal de lo leído ante el pleno por el señor Román Villeda, o sea que dicho diputado ha leído

correctamente lo que la comisión de dictamen le dio, en tal sentido cualquier error de forma que la fiscalía considere ha debido de ser objeto de una acción de inconstitucionalidad, y siendo que el derecho penal es la ultima ratio debiendo imperar el principio de intervención mínima. Por otra parte además de la excepción por falta de acción por ser los hechos objeto de impugnación a través de la vía constitucional, la acción se fundamento también en la incompetencia de la justicia penal para determinar consecuencias por la no observancia del procedimiento señalado en ley, ello porque si bien es cierto la función legislativa de los diputados puede estar contenido de errores en la elaboración de la ley, es atribución de pleno del Congreso determinar que sanciones le corresponden a los infractores, los artículos 205.3 y 206 de la Constitución de la República establecen como atribución del Congreso Nacional la de emitir su ley orgánica y aplicar las sanciones que se establezcan para quienes las infrinjan, amén de señalarse que las funciones del Poder Legislativo son indelegables; por lo que no se puede pretender establecer acciones penales por acciones desarrolladas en el proceso de formación de una ley, porque de hacerlo el juez se estaría subrogando atribuciones que únicamente le corresponden al poder legislativo; en consonancia con lo expuesto es petición de esa defensa que se declare con lugar la excepción falta de acción por incompetencia y se revoque la resolución recurrida, dictándose el respectivo sobreseimiento definitivo a favor de su defendido. **SEGUNDO:** Que causa agravios la resolución dictada, puesto que vulnera el artículo 92 de la Constitución de la República, en relación con lo preceptuado por el artículo 297 del Código Procesal Penal. Que el Ministerio Público en ningún momento ha acreditado la concurrencia de los elementos de tipificación legal de los tipos penales invocados como lo veremos a continuación. Con relación al delito de Falsificación de Documentos públicos descrito en el artículo 284 del Código Penal el cual establece: **"Será sancionado con reclusión de tres (3) a nueve (9) años, quien hiciere en todo o en parte un documento público falso o alterare uno verdadero, de modo que pueda**

resultar perjuicio, ejecutando cualquiera de los hechos siguientes: 1. (...) 4) Faltando a la verdad en la narración de los hechos." Que el testigo **Mario Pérez López** (Ver página 26 del acta, señala que cuando un dictamen se presenta al pleno y no hay debate o mociones de modificación en algunos artículos, al momento de la revisión de estilo no se escuchan las grabaciones, se dejan tal como estaba en el dictamen. El primer elemento objetivo que contempla el delito de falsificación de Documentos Públicos el que se trate de un documento Público; en ese orden de ideas es importante definir lo que ha de considerarse como documento Público: De acuerdo con **Muñoz Conde**, en sentido amplio, documento es toda materialización de un dato, hecho o narración, es decir, todo objeto que sea capaz de recoger algún dato, o una declaración de voluntad o pensamiento atribuible a una persona y destinado a entrar en el tráfico jurídico. Conforme a lo que dispone el artículo 26 del Código Penal español, se entiende por documento: *todo soporte que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica.* En ambos conceptos resalta el hecho que debe constar, en principio, de un soporte que sea susceptible de incorporar datos, hechos, narración etc., pues esto lo que le da al documento su calidad de perpetuidad o posibilidad de retener lo que en él se materializa por un tiempo relevante. Conforme a lo anterior, para la conformación de un documento es necesario un soporte material, y lo más importante, informaciones, ideas, pensamientos, etc., atribuibles a una determinada persona o personas. Pues bien, definido el documento como un soporte material que contenga cualquier tipo de esa información o datos, es necesario reflexionar aquí en cuanto a los datos o informaciones contenidas en los soportes materiales en los que se contienen los Decretos aprobados por el Congreso Nacional de la República. Es pacífico el concepto de que Fe Pública es la confianza que el Estado proporciona o da a los ciudadanos por medios de sus instituciones a los particulares

para que tengan por ciertos una serie de hechos realizados por los particulares y el Estado mismo. En ese sentido, la Fe Pública es creada por el Estado con la finalidad de brindar seguridad jurídica a los ciudadanos por una serie de signos y datos, los sellos oficiales, el papel moneda, ciertos documentos públicos como las cédulas de identidad etc. Entonces, la Fe pública es presunción de verdad. Presunción *iuris tantum* pues admite prueba en contrario, no es una verdad absoluta. Ahora en el análisis de los elementos del tipo precisamente en la conceptualización de documento Público el Artículo 252 del Código Procesal Penal de manera expresa señala lo siguiente **"Determinación del carácter de un documento. Para determinar el carácter público o privado de un documento, se estará a lo prescrito por los Código Civil y de Procesal Civil"** el cual en su artículo 269 numeral dos lo define de la siguiente manera **"Se entiende por documento todo objeto de naturaleza corpórea en el que consta por escrito una declaración de voluntad de una persona o varias o la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia"**. Pero el Código Procesal Civil se va más allá y señala en numerus clausus cuales son los documentos públicos, estando vedada la posibilidad al legislador de darle el carácter de tal a otro de los no incluidos en ese catálogo veámoslo por su relevancia: Artículo 270. **"CLASES DE DOCUMENTOS. 1. Los documentos pueden ser públicos o privados. 2. Son documentos públicos los autorizados por un funcionario judicial, por un notario o por un funcionario público competente, siempre que se cumplan las solemnidades requeridas por la ley. Artículo 271. DOCUMENTOS PÚBLICOS EXPEDIDOS POR AUTORIDADES. Son documentos públicos a efectos de prueba en el proceso: 1) Las ejecutorias y actuaciones judiciales de toda especie y los testimonios que de las mismas expidan los secretarios. 2) Los otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. 3) Los otorgados ante funcionario o empleado público legalmente facultados para dar fe en ejercicio de sus atribuciones. 4) Los expedidos por Corredores de Comercio y las certificaciones de operaciones en que hubiesen intervenido, en los términos y**

con las solemnidades que prescriben el Código de Comercio y las leyes especiales. 5) Las certificaciones expedidas por los Registradores en los asientos registrales. 6) Los que, con referencia a archivos y registros de órganos del Estado, de las Administraciones públicas o de otras entidades de Derecho público, sean expedidos por funcionarios públicos legalmente facultados para dar fe de disposiciones y actuaciones de los órganos en que ejercen sus funciones. 7) Las ordenanzas, estatutos y reglamentos de sociedades, comunidades o asociaciones, siempre que estuvieren aprobados por autoridad pública, y las copias autorizadas en la forma prevenida en el número anterior". Como vemos no se encuentra posibilidad legal alguna de que la Ley pueda ser considerada como documento público, y así lo reconoce el Juzgador en su resolución a página 48 renglones 46 al 49 veamos "aclarándose que no es como aduce la defensa técnica de los procesados de que la Ley no es un documento, criterio que compartimos, sin embargo en el proceso de creación de la Ley si lo son por lo que manifiesto que en ese momento si era un documento en fase de aprobación," Esta conclusión a la que arriba el legislador es por demás violatorio a las reglas de la Sana Critica no puede primero decir que no es cierto que la Ley no es un documento, como lo dice la defensa pero luego dice que si comparte ese criterio, y forzando un injusto auto de formal procesamiento dice que en ese momento la ley era un documento en proceso de formación. Con el mayor de los respetos permítanos decir que si la ley no será nunca un documento público como lo establece en numerus clausus el Código Procesal Civil, no podría jamás considerarse que en su proceso de formación si sea un documento público, si lo que se va a obtener al Final no lo será jamás. ¿Qué es entonces la Ley si no es un documento? lo que crean los Diputados al Congreso Nacional como producto de la función legislativa es LA LEY. ¿Qué es la Ley? El artículo 1 del Código Civil define la Ley así: "Declaración de la voluntad soberana que manifestada en la forma prescrita por la Constitución

manda, prohíbe o permite". Eso es la Ley y no otra cosa. La ley es un acto soberano llevado a cabo por los Diputados del Congreso Nacional, que han sido electos por el pueblo. Por lo anterior, la LEY no es una declaración o manifestación de voluntad cualquiera que se haga constar en cualquier soporte material o inmaterial que es lo que caracteriza o define el documento en general. La LEY pues no es material ideológico alguno que constituya delito alguno. Por eso, partiendo de esta idea, no pueden los Diputados, al momento de crear las leyes, ya sea haciendo uso de sus iniciativas, discutiendo las introducidas en el parlamento, haciendo cualquier análisis sobre todo tipo de documentación de soporte, cometer delito de Falsedad documental. Es por ello y en aras de proteger esa función legislativa como parte de la voluntad soberana que cualquier error o situación que se cometa en el proceso solamente está sujeta al control constitucional por la vía de la inconstitucionalidad de la ley, creada especialmente por la propia Constitución. Véase artículo 184, 185 de la Constitución y la Ley Sobre Justicia Constitucional. Si el Congreso Nacional crea una norma y esta no está de acuerdo con la Constitución, lo que procede es la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma por el órgano supremo, es decir, la Corte Suprema de Justicia. Pero nunca una ley ni su creación están sujetas al control de la justicia ordinaria. Admitir una tesis contraria sería lo mismo que negar la esencia de la función legislativa y el Estado de Derecho, tendríamos infinidad de diputados privados de su libertad por leyes que han sido declaradas inconstitucionales, es como que pretendiésemos jueces privados de libertad porque una Corte superior declara que sus resoluciones no están apegadas a Derechos, este tipo de excesos en el uso del Derecho Penal lo que crea es instituciones débiles y que redundan en la afectación al estado de Derecho. Así las cosas, siendo ya claro que la Ley no es documento público no se reúne el primer elemento objetivo y recordemos que debe concurrir la totalidad de sus elementos tanto objetivos como subjetivos, no debería por ende continuar en el análisis de este delito, no obstante,

consideramos relevante referirme a otros puntos importantes de la resolución no apegados a Derecho y que le han servido al Honorable Juez Natural para arribar a la resolución que hoy se recurre. Veamos: 1. Hemos fijado en los antecedentes relevantes del proceso el Único Hecho concreto imputado a nuestro defendido, todo lo demás expuesto en ese extenso libelo denominado requerimiento Fiscal no es más que una serie de conceptos doctrinarios y especulaciones sin fundamento que giran en torno al hecho factico, este es **"durante la lectura del Artículo 233 se puede apreciar en los videos como el prosecretario del poder legislativo Román Villeda Aguilar procede a omitir partes torales del dictamen contentivos de la reformas de este articulo y se evidencia que apoya su lectura en documentos separados del dictamen originalmente presentado al pleno"** (Véase el hecho tercero del requerimiento Fiscal página tres). Este es el hecho sometido a Juicio no obstante el Juzgado en abierta contradicción al principio acusatorio que es el que rige la acusación, resuelve lo siguiente **"el Actuar del diputado RAMON VILLEDA NO SOLO FUE FALTAR A LA VERDAD,... SINO QUE LO AGRAVA AL ESTAMPAR SU FIRMA EN ACTA NÚMERO DIECISEIS DE FECHA 28 DE ENERO DEL 2018,** contentiva del decreto 141-2017, en la cual recoge cada uno de los incidentes suscitados en dicha sesión, que si bien es cierto detalla la lectura integra en el pleno del congreso del articulo 233 por parte del acusado no es menos cierto que nuevamente con su firma autoriza junto con la firma de los diputados **ANTONIO CESAR RIVERA CALLEJAS,** en su condición de presidente del Congreso Nacional y **SARA ISMELDA MEDINA GALO** en su condición de secretaria del Congreso Nacional el decreto número 141-2017 a pesar de encontrarse a página 128 el acápite XVI denominado reforma de la ley orgánica del presupuesto, el articulo 238 con palabras y párrafos no discutidos ni aprobados por el pleno" (véase la pagina 48 de la resolución renglones 33 al 37. Hemos resaltado este apartado por las siguientes razones importantes: 1. En primer lugar

como se podrá apreciar en el Acta número veintiocho (28) de enero del dos mil dieciocho (2018), incorporada como medio probatorio por la Fiscalía no obra la firma de nuestro representado, por lo que esa afirmación establecida en la resolución no es cierta, si lo tomásemos en el sentido estricto, ese dato consignado en la resolución recurrida es un dato falso, pues no le consta al señor Juez esa firma, pero evidentemente la justicia no debe ser así y extremar las conductas, por eso el derecho penal es la última ratio y existen los recursos para enmendar esos excesos. Esta situación lo que evidencia es que no se ha procedido a hacer una revisión minuciosa de las pruebas y percatarse de que esa acta no está firmada pues tal como lo dispone el Artículo 294 tercer párrafo del Código Procesal Penal **"La parte que pretenda evacuar elementos de prueba, se hará cargo de su presentación en la audiencia y el juez resolverá únicamente con aquellos que se incorpore"**. Si no se le ha incorporado un acta firmada le está prohibido expresamente al Juzgador el suponer que se le presentó tal documento máxime, en perjuicio del procesado, pues recordemos que el Derecho sigue imperando el principio *indubio pro reo*, más aún en un sistema acusatorio donde es deber del Juez velar por el cumplimiento del derecho de igualdad de partes y en ningún momento agravar el requerimiento fiscal, más con pruebas es que no se le han aportado. 2. Vemos entonces las sendas contradicciones de la resolución recurrida, cuando el Juzgador establece que comparte que la ley no es un documento pero si su proceso de creación y trata de forzar que ha habido falsedad al decir que se agrava cuando el señor Villeda supuestamente firma el acta, cosa que como ya vimos no sucedió, pero no obstante el señor Juez establece precisamente a renglón 38 y 39 de la página 48 que esa acta aunque no está firmada **"detalla la lectura íntegra en el pleno del Congreso del artículo 233 por parte del acusado"** de esto podemos desprender entonces que la grabación transcrita se envió a las personas encargadas de la elaboración del decreto, quienes como quedo probado testificalmente tienen la obligación de armonizar lo sucedido en ese pleno para

redactar el decreto, y la comisión de estilo la cual tiene la obligación de revisar que incluso no se cambie el sentido y alcance de la ley, llevaba exactamente lo leído y aprobado por el pleno, no contenía como lo reconoce el mismo juez ningún dato falso. 3. Finalmente el Juez concluye en lo arriba transcrito que, aunque al acta recoge exactamente la discusión y aprobación del pleno, no es menos cierto que con su firma autoriza junto a otros diputados el decreto 141-2017. Aquí es importante discutir una serie de elementos: 3.1 Explicó el señor diputado **MARIO PÉREZ** y la testigo **ALBA BEATRIZ RIVERA DUARTE**. Que una vez terminado el pleno "el decreto se trabaja en secretaria, hay proyectos que tiene modificaciones tanto por la comisión de dictamen como en la discusión del pleno, se revisa y se hace un borrador que pasa a la comisión de estilo y se imprime el decreto final que es enviado a sanción. **PREGUNTA** ¿con que se auxilian en secretaria para hacer esa transcripción y la discusión de todo lo ocurrido en el pleno? **CONTESTA** tenemos un sistema obsoleto, tenemos casete, van parando y retrocediendo y hacen la redacción de ese borrador" (véase página 26 del acta de audiencia inicial renglones cinco al 11) seguidamente en esa misma página 26 a renglones 45 al 49 declara lo siguiente "PREGUNTA ¿Quién realiza las transcripciones en todos los artículos?, **CONTESTA** personal amplio, hay transcriptoros, hay Abogados, hay asesores ..., **PREGUNTA** ¿Cómo califica la colaboración de esas personas? **CONTESTA** como de mucha confianza. Podemos de esta declaración concluir lo siguiente:

- Que una vez realizada la transcripción que recoge íntegramente lo discutido en el pleno es remitida a Secretaría y a la Comisión de Estilo son otras las personas encargadas de hacer esa armonización y redacción del decreto, y siendo premisa establecida por el Juez que el acta que se remitió contenía exactamente lo leído y aprobado en el Pleno era idéntico, porque pretender que nuestro representado quien como quedo ampliamente acreditado con las declaraciones citadas, no tiene participación alguna en el proceso de redacción y armonización entre lo discutido, lo aprobado, lo dictaminado, los artículos adicionados, los suprimidos.

Evidentemente se percibe que el error se comete en ese proceso de transcripción en donde nuestro representado no participa.

- Igualmente cuando el testigo señala quienes son las personas encargadas de hacer estas transcripciones y que es un equipo conformado por un personal multidisciplinario y que además gozan de mucha confianza, máxime cuando hay una comisión de estilo obligada a verificar su trabajo misma que se conformó y así lo tuvo por probado el señor Juez a página 45 renglones 45 al 47, minutos 0.34.25 del video, es lógico por ello que tres diputados honestos hayan procedido a firmar el decreto.

- Que se pueden cometer errores en la transcripción, y que la obligada a detectarlos es la comisión de Estilo en la cual tampoco el señor ROMAN VILLEDA tiene participación alguna. Que estos errores no sean perceptibles por la Comisión de Estilo ya sea porque esta no cumple su deber o por un simple error humano no es delito ni mucho menos imputable a nuestro representado, esos errores son frecuentes así lo dice el testigo MARIO PEREZ a página 26 del acta de audiencia inicial renglones 49 al 42 *"PREGUNTA con cuánta frecuencia se hacen fe de errata? CONTESTA cada dos meses los errores los detectaba el sector interesado, las sesiones son grabadas por empresas que están ahí presentes, si una ley es de interés del sector privado ellos mismos nos decían que había errores"*. Señores si cada dos meses vamos a procesar a los miembros del Congreso Nacional por errores que se susciten en el proceso de creación de la Ley, estaríamos quedándonos sin uno de los poderes del Estado, y Honduras dejaría de ser un Estado de Derecho. 3.2 El otro punto al que llegamos es entonces que el señor Juez, en su resolución arriba transcrita, concluye que la falsedad se comete cuando firman el decreto número 141-2017, pues establece que allí es donde se encuentra el artículo 238, con palabras y párrafos no discutidos por el

Pleno. Por eso adelante en su resolución el Juez muy acertadamente tiene por bien hecha la Fe de Errata, lo cual así es porque ésta si contiene la transcripción literal de lo

leído aprobado y discutido por el Pleno, enviada en el Acta Número 16. O sea que aquí el señor Juez plasma que para él lo falsificado es el decreto mismo o sea la Ley misma cosa que no puede suceder porque como ya vimos abundantemente la ley no es un documento. Es importante destacar que en la resolución recurrida el juzgador a pagina 48 renglones del 51 en adelante y página cuarenta y dos hace un breve análisis de los elementos del tipo así: *"los elementos del tipo penal de falsificación de documentos son: 1. La existencia de un documento que efectivamente existe 2.- que el documento sea de carácter público, el cual tenía ese carácter, que las falsedad se realice mediante una de las acciones dispuestas en cualquiera de los nueve numerales del Artículo 284 del Código Penal enmarcándose en este caso en la de faltar a la verdad en la narración de los hechos "*. Obsérvese cuidadosamente que este análisis que el Juez Natural hace de los elementos del tipo ni siquiera se enuncia el elemento subjetivo del tipo penal o sea el elemento doloso, precisamente porque no se encuentra en las actuaciones del diputado **ROMAN VILLEDA** un actuar doloso véase como en la sesión del pleno, se turna la lectura entre secretarios, eso es fácilmente perceptible en el video, esto se da precisamente como lo declaro el Testigo Mario Pérez debido a lo extenso del Proyecto de Ley y lógicamente se ven agotados y le piden colaboración a sus compañeros, es más ese día ni estaba previsto que nuestro representado leería simplemente auxilió a su compañero en la lectura de tan extenso proyecto, como presumir entonces que el tenía alguna intención dolosa al ayudar a leer; igualmente se aprecia en el video como incluso los miembros del Pleno le exigen mediante ademanes etc., que apresuren la lectura pues hay muchas leyes más que aprobar, también mediante el referido video se observa la presencia de la Comisión de Dictamen, y del señor Ministro de Finanzas, quienes conocen a cabalidad el dictamen, asimismo que ese dictamen está colgado en los ordenadores, que se encontraba en los curules de los diputados, como entonces en un Congreso conformado por miembros con diferentes criterios, tendencias políticas, intereses, etc., no se iban a hacer

observaciones ante la supuesta omisión de la lectura del Dictamen, si no es porque lo que allí se leyó y discutió es exactamente lo que se aprobó y con lo que estaban de acuerdo. Sería insólito pensar que el señor **ROMAN VILLEDA**, iba a inducir a error a 127 diputados, a una comisión de presupuesto, cuerpo de asesores técnicos de finanzas incluido el Ministro, teniendo todos el Dictamen en su poder. Causa agravios la resolución recurrida porque se aleja de las pruebas objetivas y entra en el ámbito de la especulación al establecer a página 46 que nuestro representado hizo la lectura de un documento distinto, nótese que a vista de todos los presentes se le paso en línea lo que él debía seguir leyendo mientras cumplía su función colaboradora y que lógicamente procede de la Comisión de Dictamen, no podemos (pensar que era un documento distinto al dictamen pues el video no da esos detalles, la única forma en que el Juez podría arribar a esta conclusión es si se le hubiesen presentado como prueba ese supuesto documento distinto, tenía que haber acreditado la Fiscalía que en realidad existía ese otro documento que el Juzgador dice existe. Esto conforme el Artículo 294 del Código Procesal Penal. Así las cosas, siendo que la ley no es un documento, siendo que no se aprecia dolo en la conducta de nuestro representado, solicito se dicte sobreseimiento definitivo por el delito de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. REFIRAMONOS AHORA AL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.** Causa agravios la resolución recurrida al dictarse auto de formal procesamiento por el delito de Abuso de Autoridad, en virtud de que no concurren los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal. Veamos primeramente el tipo penal de ABUSO DE AUTORIDAD conforme lo dispone el Artículo 349 del Código Penal **"Será castigado con reclusión de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión, el funcionario o empleado público que: 1. (. ..) 2) Dicte o ejecute órdenes, sentencias, providencias, resoluciones, acuerdos o decretos contrarios a la Constitución de la República o las leyes o se abstenga de cumplir lo dispuesto por cualquiera de dichos ordenamientos jurídicos. 2. (...)** 3) Omita, rehúse o retarde

algún acto que deba ejecutar de conformidad con los deberes de su cargo. "Este delito que es definido por la Doctrina cuando el funcionario público incumple con los deberes de su cargo u omite un acto propio o va más allá de sus atribuciones no puede ser cometido por un Diputado o parlamentario, simplemente por el carácter de la función legislativa y la inviolabilidad de la misma como ha sido definida. El en el Artículo **349** del Código Penal está dispuesto por el legislador para castigar la conducta del funcionario exclusivamente en la materia administrativa, y puede ser en alguna medida al jurisdiccional, se caracteriza precisamente por aquel acto abusivo. Como lo ha dicho la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de fecha de 26 de agosto de dos mil nueve, recaída en el Recurso de Casación Penal No. 56-2005.

"El delito de Abuso de Autoridad es uno de los tipos penales más abiertos que se regulan en nuestra normativa penal, ello obliga a que en cada caso concreto se deba hacer una exhaustivo análisis a fin de hacer una aplicación circunscrita a las exigencias propias del principio de legalidad y la exigencia de taxatividad que impone el mismo, al amparo de su extensa amplitud conceptual el objeto de tutela penal en el delito de Abuso de Autoridad lo es la administración pública, que busca tutelar la actuación del Estado, pues el bien jurídico protegido dentro de los delitos contra la administración pública, es el correcto y adecuado funcionamiento de las diferentes actividades de prestación que brinda el Estado a través de la administración pública, en consecuencia, el derecho penal aparece en su manifestación fragmentaria y de ultima ratio cuando se dan aquellas conductas graves que afectan el normal y buen desarrollo de la administración pública, tratándose de la administración de justicia será la aplicación de la misma dentro de los parámetros legales correspondientes y caracterizada de manera irrestricta por el libre acceso de los ciudadanos a los servicios prestados por la administración de justicia, brindados con la independencia propia del juzgador y encaminada a buscar la eficiencia que establece la imperiosa

necesidad de que el juzgador cumpla su tarea dentro de los tiempos y condiciones que marca la ley respetando los procedimientos, para que la aplicación y la realización de la administración justicia, pueda ser precisamente justa. "Es importante destacar que el delito de **ABUSO DE AUTORIDAD** se encuentra tipificado en el título XII de los delitos contra la administración pública. Es pues importante primeramente en el análisis de este tipo penal para determinar si los diputados pueden cometer este tipo de delitos establecer que es la Administración Pública la cual conforme el Artículo 2 de la Ley General de la Administración Pública puede ser Centralizada y Descentralizada. Asimismo, el Artículo 9 establece que "La Administración Pública Centralizada, está constituida por los órganos del Poder Ejecutivo. Y el Artículo 47. La Administración Descentralizada está integrada por la siguiente categoría de entidades: 1. Instituciones Autónomas; y, 2. Municipalidades o Corporaciones Municipales. Dicho lo anterior vemos que la función legislativa no se encuentra dentro de lo que la ley define como Administración Pública por ende no podríamos hablar de abuso de autoridad en el proceso de creación de la Ley pues la función legislativa es totalmente ajena a la función administrativa. Dicho lo anterior el primer elemento objetivo a considerares que debe tratarse de funcionarios públicos, el Decreto Legislativo Número 287-98 de fecha 30 de noviembre de 1998, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Número 28,765 de fecha 27 de enero de 1999, mediante el cual el Soberano Congreso Nacional interpretó el Artículo 189 de la Constitución de la República, así: "En el sentido de declarar que los Diputados al Congreso Nacional, ni individualmente, ni formando parte del Poder Legislativo en sesiones o de la Comisión Permanente, son funcionarios públicos, por cuanto, individual y colectivamente son únicamente titulares de la función legislativa; y por lo tanto carecen de anexa jurisdicción, entendida ésta como el poder o autoridad que tienen los funcionarios y empleados públicos, individual o colectivamente para gobernar y poner en ejercicio la aplicación de las leyes en el orden jurisdiccional y

administrativo". Sorprende a esta defensa que el Juez trata de variar el sentido de la ley y su interpretación, basándose en dos situaciones, misma que transcribo a continuación: 1. Porque "Es criterio personal de este Juzgador que el espíritu del Legislador al momento de interpretar dicha Ley del Notariado vigente para aquella fecha, fue la de permitir que los Diputados pudieran ejercer la función notarial, según se desprende del propio texto interpretado". Respetuosamente manifiesto que el que se pretenda en una resolución de audiencia inicial esgrimir que la interpretación realizada por los parlamentarios no es correcta y que fue hecha a efecto de que los diputados pudieran ejercer el notariado, no es apegado a Derecho, no se establece en dicha resolución que es para esos fines exclusivos, la disposición de que no son funcionarios públicos es abierta; cosa distinta es que la Ley del Notariado lo recoja en su artículo dos lo cual así debe ser, pues es una ley, que para permitirles ejercer su función notarial debe ampararse en la interpretación constitucional referida. No es apegado a derecho el suplantar la intención de los legisladores, misma que existe y está vigente, no procede los argumentos establecidos en la resolución en cuanto a que el señor Juez cree que deben hacer otra interpretación, en el sentido que el expresa, el deja de aplicarla a sabiendas de lo que hace. Este problema, el juez natural para resolverlo debió de integrar nuestra Constitución, leyes los tratados internacionales y la doctrina; la interpretación Constitucional citada afirma que los diputados no son funcionarios públicos, (independientemente del motivo por el que la hayan interpretada), además de eso el artículo 393 del Código Penal reformados no incluye a los diputados como funcionarios públicos, pero si expresamente a los alcaldes y síndicos municipales, que son cargos de elección popular y que ejercen en sus cargos la función administrativa; Honduras ha firmado convenios y convenciones, en los que el concepto de funcionario público incluye a los cargos de elección popular, tal es el caso de nuestro país que incluye en ese concepto a alcaldes y síndicos municipales (393 código penal) vigente a

partir del 28 de febrero de 1997. 2. Causa agravios la resolución recurrida al suponer el señor Juez en su argumento que "la interpretación que del Artículo 189 de la Constitución de la República que realizó el Congreso Nacional, permaneció durante cierto lapso de tiempo, ya que en el año 2013 el citado precepto constitucional fue reformado mediante Decreto 235-2012, de fecha 23 de enero del 2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta Número 33,033 de fecha 24 de enero del 2013 y ratificada dicha reforma por Decreto Número 6-2013 de fecha 30 enero del 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Número 33,062 de fecha 27 de febrero del 2013; por lo que a criterio de este Juez dicho Artículo Constitucional debió interpretarse nuevamente". Al respecto es preciso señalar que la reforma sufrida en el Artículo 189 es únicamente al tercer párrafo, en el sentido de que antes de la reforma se establecía lo siguiente "los recesos serán establecidos en el reglamento interior". Mientras que con la reforma se establece que "Los recesos serán establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo." Aunado a lo anterior que el Honorable Juez pretenda que ha debido interpretarse nuevamente el artículo no es apegado a Derecho, porque la reforma misma no deroga la interpretación y conforme el Artículo 205 numeral uno es atribución exclusiva del Congreso interpretar la Ley, no es mediante una resolución judicial que se va a ordenar al Congreso interpretada, en todo caso el señor Juez puede promover una acción de inconstitucionalidad si no está de acuerdo con la misma. Obsérvese incluso en la página de la Corte Suprema de Justicia que en la Constitución actualizada se encuentra la interpretación precisamente porque para que esta dejase de existir tendría que ser derogada de manera expresa cosa que no ha sucedido. Por otra parte, recordemos que en aplicación de esa interpretación al Artículo 189 de la Constitución de la República, la Corte Suprema de Justicia, año a año, autoriza protocolos de algunos diputados que además son notarios públicos, por ende, argumentar que dicha interpretación está derogada, significaría que la misma Corte Suprema de Justicia CSJ estaría cometiendo delito al

autorizar dichos protocolos. Así las cosas, los Diputados, en el ejercicio de la función legislativa, Constitucionalmente no son funcionarios públicos. Pero sigamos analizando este elemento a la luz de lo establecido por el Juez en su resolución, **Sigue afirmado la resolución RECURRIDA: "TERCERO:** *A efecto de sustentar lo manifestado en el numeral anterior, ya la propia Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, de la que Honduras es signataria, por lo que es parte de nuestro ordenamiento jurídico interno y consecuentemente de obligatoria observancia y cumplimiento, por lo que es perfectamente aplicable al caso sub judice, en el Capítulo 1, Artículo 2, letra a) numero 1, preceptúa lo siguiente: "Definiciones: A los efectos de la presente Convención: a) Por "funcionario Público" se entenderá: i) Toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo"* Honduras a firmado convenios y convenciones, como la de Viena y otras, en donde el concepto de funcionario público abarca los cargos de elección popular, pareciera que entra en contradicción con nuestra Constitución y leyes secundarias, pero al realizar una labor de integración, el resultado es que efectivamente los diputados solo podrían ser reputados funcionarios públicos, cuando ejercen funciones administrativas, jamás cuando ejercen su función legislativa. Doctrinariamente el Poder Ejecutivo ejerce su papel de gobernar mediante la función administrativa, el Poder Legislativo mediante la función legislativa y el Poder Judicial mediante la función Jurisdiccional, no existiendo fronteras estrictas entre las misma, pues el Poder Judicial puede hacer actos administrativos, siendo el órgano que la realiza jurisdiccional, pero administrativa por la materia, produciéndose en el ejercicio de estas muchos cruces. Se han elaborado muchas teorías para resolver problemas que se suscitan en el devenir de gobernar, legislar y aplicar la ley al caso concreto, para el caso cuando una persona es nombrada funcionario público con irregularidades, hay supuestos en los

que sus actos no son nulos y están revestidos de legalidad (Teoría sobre el funcionario de hecho).- Honorables Magistrados, si el juez instructor hubiera hecho el procedimiento de integración mencionado, no hubiera tenido necesidad de violar la ley o hacer interpretaciones en contra de la realizada por el Congreso, que quiérase o no es una franca violación a la ley de nuestro país, así como a la intención de los legisladores al momento de interpretar la Constitución. El juez instructor si hizo una labor de integración, pero negativa, en cuando cita una serie de definiciones no aplicables al caso concreto, pues como se ha dicho en nuestro país legalmente un diputado en ejercicio de la función legislativa no es funcionario público, dado la interpretación legislativa del Artículo 189 de nuestra Constitución. Merece entonces que nos vayamos más adentro en este análisis de funcionario público ya específicamente a efectos de la aplicación del Derecho Penal en el cual impera el principio de legalidad que conforme el artículo 84 Constitucional se establece que. **"Nadie podrá ser arrestado o detenido sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente, expedido con las formalidades legales y por motivo previamente establecido en la Ley"**. Y el Artículo 1 del Código Penal que manda que **"Nadie será penado por infracciones que no estén determinadas en una Ley anterior a la perpetración de un delito."** Y asimismo el Artículo 11. **"Las autoridades judiciales no podrán crear ningún tipo de figuras delictivas"**, he citado todas disposiciones porque la aplicación del Derecho Penal debe hacerse con sumo cuidado para no afectar los derechos y garantías fundamentales de los procesados, donde las interpretaciones analógicas en perjuicio o los criterios personales no están permitidos, es entonces preciso ver el concepto de funcionario público que nos da el Código penal a efecto de calificar los delitos contra la Administración Pública veamos artículo 393 del Código Penal vigente a partir del 28 de febrero de 1997, que literalmente dice: **"Artículo 393.- Para todos los efectos de este código, se reputara funcionario o empleado público a toda persona natural que,**

por disposición de la ley o por nombramiento de autoridad competente, PARTICIPE EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS O DESEMPEÑE UN CARGO O EMPLEO PÚBLICO. Se reputarán también funcionarios públicos a los alcaldes y regidores municipales.

". Como vemos la figura de funcionario o empleado público a efectos del Código Penal como expresamente se señala es para quienes estén ejerciendo una función pública, por lo que cuando los señores diputados ejercen su función legislativa tal como lo establece la aludida interpretación no pueden ser considerados funcionarios públicos, el pretenderlo sería crear tipos penales y violentar el Artículo 11 del Código Penal y consecuentemente el principio de legalidad penal. Si bien es cierto, en el Poder Legislativo hay una función administrativa, que podría ser catalogada como de administración pública, está se refiere a la función de administrar los recursos del Poder Legislativo. Es decir, cuando las cámaras nombran y remueven a su personal; cuando otorgan una concesión para los servicios de suministros u obras en el Congreso; cuando organizan y administran la Imprenta del Congreso, la Biblioteca del Congreso, etc. en todos estos casos y muchos más el Poder Legislativo se encuentra realizando una función típicamente administrativa, que además se rige por el régimen jurídico propio de la función administrativa. No así cuando elaboran leyes, en este caso están en el ejercicio de la actividad legislativa propia del Poder Legislativo y que no puede catalogarse como función Administrativa. En conclusión, no se da el primer elemento exigido por el tipo penal en cuanto a que debe tratarse de un funcionario o empleado público, aunado a que legisla es eso y no un acto administrativo ni una función pública es crear la voluntad soberana delegada a los diputados, por ende, no podría tratarse de un delito contra la administración pública como lo hemos venido observando.

• Es importante continuar en este análisis del delito analizando la resolución recurrida donde el Juez establece al margen de la Ley que" el Diputado **ROMAN VILLEDA AGUILAR,**

quien en su condición de Secretario y miembro de la Junta Directiva anterior, tiene como atribución la de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, en relación con el Artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el cual manda que cuando se someta a debate un proyecto de ley o moción, con su respectivo dictamen, se le da lectura íntegra, lo cual omitió cumplir al no leer íntegramente el Artículo 233 del proyecto de ley que remitiera la comisión ordinaria de presupuesto, omisión que consistió en la decisión de parte del acusado **ROMAN VILLEDA AGUILAR** de no ejecutar lo que prescribe la ley, aunando a lo anterior el delito se configura cuando le da lectura a dicho Artículo, de un documento distinto del que le dio lectura a los Artículos anteriores, observándose dos documentos" al respecto es importante señalar que las tomas de video no pueden ilustrarnos sobre si el documento que leía el señor Román y el que le paso la Comisión de Dictamen eran distintos, pudieron simplemente ser hojas del mismo documento, no podemos especular al respecto, recordemos que el Derecho Penal es un Derecho de pruebas, no de apariencias ni de presentimientos. Derivar que el hecho de leer de otra página, es hacerlo de otro documento, cuando el documento leído, el proyecto en sí está formado por más de setenta y cuatro (74) páginas, vienen a mi mente las lecciones de Procesal Penal, en cuanto a la interpretación de lo que miramos y cómo podemos equivocarnos, decía el maestro que en un juicio penal, un testigo narra que vio al acusado de hurto pasar por enfrente del con un quintal de azúcar sobre sus hombros, al ser repreguntado por la defensa, de que como sabia de su contenido, afirmo el testigo que en el saco decía azúcar, preguntándole el defensor si el saco era nuevo, manifestando el testigo que era usado y que se miraba sucio y que el afirmaba que era azúcar porque el saco decía azúcar, en este caso el juez natural es inducido a una conclusión falsa por un video en que no se mira lo

que él dice que ha mirado; en las sesiones del Congreso existen errores tales como mala compaginación de las hojas de un proyecto, falta de alguna página etc., El Juez afirma que era otro documento el leído porque en el video aparece otra página, pero no existe ningún medio probatorio del que pueda derivar esa conclusión, no tiene ningún elemento probatorio objetivamente confiable, que le confirmen esa afirmación, la única forma de llegar a acreditar esa afirmación sería si la Fiscalía hubiese traído como medio de prueba ese supuesto documento distinto.

Continúa causando agravios la resolución recurrida al establecer lo siguiente *"omita algún acto que deba ejecutar de conformidad con los deberes de su cargo (Artículo 349.3 del Código Penal)*. Aquí el abuso consiste en la decisión del justiciable de omitir la lectura del proyecto de ley tal y como lo remitió la Comisión Ordinaria de Presupuesto, y con ello no dar cumplimiento a la ley, es decir no aplicarla, prescindir de ella, como si no existiera, acción acreditada con la prueba evacuada de video de la sesión dieciséis". Al respecto no ha sido acreditado en autos que nuestro representado ha tomado la decisión de omitir leer algo contemplado en el dictamen, como colaborador que fue por algunos minutos en la lectura del dictamen que se discutía, leyó lo que le proporcionaron para ello, eso es perceptible en el video, pues él no tenía interés de ninguna naturaleza en obviar la lectura de algún documento, la Fiscalía no ha demostrado la concurrencia de ese elemento subjetivo del tipo, por lo que es contrario a Derecho especular que el tomo la decisión de no leer, y mucho menos que haya habido una conducta dolosa, pues incluso pueden suscitarse errores, como abundantemente quedo acreditado mediante la declaración de los testigos. Vemos como el Juez valora en mala parte el video, desconociendo que en el mismo refleja la presencia de todos los diputados, la Comisión de Dictamen el Ministro de Finanzas, asesores etc. que estaban presentes en el lugar, se aprecia en el video que el artículo que el señor ROMÁN

VILLEDA leía estaba colgado en los ordenadores igualmente se puede observar como todos tenían en sus curules el dictamen. La pregunta es si el señor Román solo fue llamado a colaborar por unos minutos con la lectura de parte de los artículos del proyecto al grado que leía los documentos que le pasaban como parte del dictamen como se puede pretender que excluyo aspectos que no deseaba leer, no obstante el mismo Juzgado admite que la transcripción que recoge lo discutido en el pleno fue remitida para la redacción del decreto al departamento correspondiente y a la Comisión de Estilo con la copia exacta de lo leído, discutido y aprobado. Hemos visto entonces que no concurren ni los elementos objetivos ni subjetivos de este tipo penal por lo cual solicito se dicte un sobreseimiento definitivo. **DELITO CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO.** Causa agravios la resolución recurrida al considerar que el único hecho imputado por el Ministerio Público también se subsume en el delito contra la forma de gobierno, lo cual es absolutamente improcedente, veamos porque: Primeramente es necesario analizar el tipo penal el cual establece en su artículo 328 numeral 3 que **"Delinquen contra la forma de Gobierno y serán sancionados con reclusión de seis (6) a doce (12) años, quienes ejecutaren actos directamente encaminados a conseguir por la fuerza, o fuera de las vías legales, algunos de los fines siguientes: 1) ..., 2) ..., 3) Despojar en todo o en parte al Congreso, al Poder Ejecutivo o a la Corte Suprema de Justicia, de las prerrogativas y facultades que les atribuye la Constitución."** Si analizamos los elementos del tipo penal no encontramos ningún proceder por la fuerza y mucho menos que se trate de despojar fuera de las vías legales al Ministerio Público o a la Corte Suprema de Justicia de las facultades o prerrogativas que la Ley les confiere, establece el Juzgador en su resolución a página 52 lo siguiente; **"sin embargo, luego del exhaustivo análisis y valoración de la prueba para cada uno de los tipos penales antes descritos, ha quedado evidenciado, que el actuar del imputado ROMÁN VILLEDA AGUILAR se subsume en el tipo penal de DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO, pues su actuar fue encaminado a no realizar una**

lectura íntegra del Artículo 233 del proyecto de ley, para que fuera discutida y aprobada en el pleno." La Acción de no dar lectura a algo como o contempla el Juez en su resolución no es elemento del tipo penal en estudio. Continúa el Juez "que posteriormente como Secretario firmó el Acta número dieciséis de fecha 18 de enero de 2018 contentiva del Decreto 141-2017, en la cual se recoge cada uno de los incidentes suscitados en dicha sesión, incluso, la lectura íntegra en el Pleno del Congreso del Artículo 233 del proyecto de ley, para luego suscribir junto a los Diputados **ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS**, como presidente y **SARA ISMELDA MEDINA GALO**, como Secretaria, el Decreto Legislativo 141-2017, autorizando con ello el contenido del Artículo 238 que adiciona palabras y párrafos no discutidos menos aprobados al momento de la lectura del Artículo 233 del Proyecto de Ley, beneficiando con ello a **AUDELIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, **AUGUSTO DOMINGO CRUZ ASENCIO**, **DENNYS ANTONIO SANCHEZ FERNÁNDEZ**, **ELEAZAR ALEXANDER JUÁREZ SARABIA**, **GEOVANNY CASTELLANOS DERAS**, **HÉCTOR ENRIQUE PADILLA HERNÁNDEZ**, **JEREMÍAS CASTRO ANDRADE** y **JOSÉ NAPOLEÓN PANCHAMÉ BANEGAS**, acusados en el caso denominado "Red de diputados" por el delito Malversación de Caudales Públicos, introduciendo la imposibilidad de incoar la responsabilidad civil y penal de los Funcionarios mientras no culmine la investigación administrativa del Tribunal Superior de Cuentas; Esta valoración del Juez es totalmente agravante por las razones siguientes: 1. En qué forma el Juez ha contado con medios probatorios que le permitan arribar a la errada conclusión de que nuestro representado pretendía beneficiar a otros imputados, no existe siquiera un testigo que haga ver que había ese interés, o amistad manifiesta con alguno de ellos, o que antes o posterior a la aprobación del decreto, realizase acciones que le hagan presumir tal situación? dónde está el indicio racional de esa premisa infundada establecida por el Juez? simplemente no existe. 2. Es también agravante que el Juzgador establezca que se introdujo la imposibilidad de incoar la responsabilidad civil y penal de los funcionarios mientras no culmine la investigación Administrativa, esto no es un dato correcto,

pues resulta reprochable que en un requerimiento Fiscal en el cual debe imperar el principio de objetividad conforme los Artículos 14 y 93 del Código Procesal Penal no se haga mención en manera absoluta a disposiciones constitucionales preexistentes, así como a la Ley orgánica Tribunal Superior de Cuentas, y el acuerdo de fecha diecinueve de Junio del año dos mil seis suscrito entre el Ministerio Público y el Tribunal Superior de Cuentas donde se estableció que el ente Fiscal no presentaría ningún requerimiento fiscal sin previamente contar con el informe respectivo del Tribunal Superior de Cuentas: veamos las disposiciones más relevantes por su orden:

1.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS.
Artículo 222 *"El Tribunal Superior de Cuentas es el ente rector del sistema de control de los recursos públicos, con autonomía funcional y administrativa de los poderes del estado, sometido solamente al cumplimiento de la Constitución y las Leyes, será responsable ante el Congreso Nacional de los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones. El Tribunal Superior de Cuentas tiene como función a posteriori de los fondos, bienes, y recursos administrados por los Poderes del Estado, instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las municipalidades y de cualquier órgano especial o ente publicado o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas. En el cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, de gestión y de resultados, fundados en la eficiencia, eficacia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y en general del patrimonio del estado. Para cumplir con su función el Tribunal Superior de Cuentas tendrá las atribuciones que determine su Ley Orgánica"*

1.2 LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS.
En su artículo 7 establece como será la función Fiscalizadora y sobre qué actividades se realizará, *"en general de los recursos públicos que los entes estatales o privados utilicen*

cualquiera que fuera su modalidad para el cumplimiento de sus objetivos de conformidad a sus planes y programas institucionales. Más allá de esto el Artículo 22 de la misma Ley orgánica con total precisión en su tercer párrafo establece lo siguiente: *Principales funciones a) "EMITIR LAS RESOLUCIONES QUE DEN LUGAR A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CIVIL POR INDICIOS DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y PENAL."* De lo anterior se concluye que dentro de las atribuciones otorgadas conforme al Principio de Legalidad y reserva de Ley, el Tribunal Superior de Cuentas es realmente en ente con competencia exclusiva para emitir los informes de responsabilidad penal o por enriquecimiento ilícito, al igual que la responsabilidad civil. Lo que ha sucedido en la práctica es que en una situación de persecución a ultranza, donde se ha deshumanizado el Derecho Penal y el Estado de inocencia ha pasado a segundo plano, la Fiscalía ha venido desconociendo esta competencia del Tribunal Superior de Cuenta, generándose con ello la abundancia de requerimientos Fiscales contra funcionarios por el delito de lavado de activos, y obsérvese en los últimos tres años no se ha presentado casi ningún requerimiento Fiscal por enriquecimiento ilícito aunque los hechos hayan ocurrido antes de la reforma de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos. En el Convenio celebrado entre el Tribunal Superior de Cuentas y el Ministerio Público el que se presentó como medio de prueba, en su parte conducente dice: *"que el Tribunal superior de cuentas es el ente responsable, por mandato de su ley Orgánica de ejercer la vigilancia y control del buen uso de los bienes y recursos del estado de realizar las investigaciones, comprobar y determinar si hay indicios o no de enriquecimiento ilícito, una vez, firme la resolución de indicio de enriquecimiento ilícito procede a trasladar el respectivo expediente al Ministerio Público para que inicie las correspondientes acciones penales.* Por otra parte tal como quedó acreditado con el medio de prueba documental consistente en Copia del Recurso de Inconstitucionalidad presentado por el Ministerio Público el 31 de enero del 2018, sobre el Decreto 141-2017, y admitido en fecha 12 de febrero

del 2018, a quien le corresponde pronunciarse sobre la violación o no de los preceptos constitucionales (artículos 4, 96, 219, 222, 232, 245, 304, 321, 362) es a la Sala de lo Constitucional; y precisamente esos artículos fueron invocados en el Recurso y están pendientes de resolución. Es decir, ya en defensa de los artículos 4, 96, 219, 222, 232, 245, 304, 321, 362 que el Ministerio Público considera que se lesionan y que dicha lesión constituye delito contra la forma de Gobierno, hay una acción pendiente ante el órgano que de manera exclusiva tiene la competencia para determinar si efectivamente se transgredió la Constitución, es así que en aplicación del Artículo 3 numeral 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales (LOAT), la jurisdicción penal no puede conocer de dicha materia, pues lo contrario sería mezclarse en las atribuciones de otras autoridades y ejercer otras atribuciones distintas a las que las que determinan las leyes. Así las cosas, entonces el fundamento esgrimido en la resolución recurrida es contraria a Derecho, sumado a ello recordemos que la acción que injustamente se le imputa a nuestro representado responde a la función legislativa la cual tiene carácter inviolable, el proceso de formación de las leyes no puede ser visto ni calificado como un acto mediante el cual se pretenda despojar a la Corte Suprema de Justicia ni al Ministerio Público de sus funciones y prerrogativas. En todo caso, al emitirse una ley es la propia Corte Suprema la que puede decidir por la vía de la inconstitucionalidad si la ley es inconstitucional por razón de forma o de contenido, razón por la cual solicito se dicte el correspondiente sobreseimiento definitivo, por no reunirse los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal. **TERCERO:** Causa agravios la resolución recurrida pues se violenta el principio de especialidad, establecido en el Artículo 2 A numeral 1, del Código Penal el cual establece "*las acciones u omisiones susceptibles de ser calificadas con arreglo a dos o más preceptos de este código se sancionaran observando las reglas siguientes: 1. El precepto especial se aplicara con preferencia al precepto general*" Igualmente se violenta lo dispuesto en el numeral tres del mismo establece "*que el*

precepto penal complejo absorberá a los que sancionan infracciones consumidas en aquel". Veamos el hecho atribuido por el Ministerio Público al imputado mismo que vuelvo a transcribir íntegramente en este agravio. 1. "durante la lectura del artículo 233 se puede apreciar en los videos como el prosecretario del Poder Legislativo Román Villeda Aguilar procede a omitir partes torales del Dictamen contentivos de las reformas de este artículo y se evidencia que apoya su lectura en documentos separados del dictamen originalmente presentado al Pleno". (Véase el hecho tercero del requerimiento Fiscal página tres). Vemos que se trata de un solo hecho por lo cual el mismo no puede ser enmarcado en tres tipos penales diferentes; Más allá de que se trate de un mismo hecho una vez concluida la audiencia inicial vemos como el Honorable señor Juez, al motivar cada uno de los delitos, utiliza la misma conducta para calificarlos, o sea que ha calificado una misma conducta en tres delitos diferentes veamos: 1. Refiriéndose primeramente al delito de Violación a los Deberes de los funcionarios establece a folio 48 renglón 13 al 16 "aunado a lo anterior el delito se configura cuando le da lectura a dicho artículo de un documento distinto del que le dio lectura a los artículos anteriores "y luego a renglones 25 al 27 establece "aquí el abuso consiste en la decisión del justiciable de omitir la lectura del proyecto de ley tal como lo remitió la comisión de Presupuesto". 2. Al establecer por qué considera que hay delito de falsificación de Documentos Públicos establece lo siguiente "no sólo fue faltar a la verdad en la narración del Artículo 233 del proyecto de ley, como ya se dejó establecido en el anterior numeral, sino que además lo agrava al estampar su firma en el acta número dieciséis de fecha 18 de enero del 2018, contentiva del Decreto 141-2017, en la cual se recoge cada uno de los incidentes suscitados en dicha sesión, que si bien es cierto detalla la lectura íntegra en el Pleno del Congreso del Artículo 233 por parte del acusado, no es menos que nuevamente con su firma autoriza junto con la firma de los Diputados **ANTONIO CESAR RIVERA CALLEJAS** en su condición de Presidente del Congreso Nacional

y **SARA ISMELDA MEDINA GALO**, en su condición de Secretaria del Congreso Nacional el Decreto 141-2017, a pesar de encontrarse a página 128, del acápite XVI denominado reforma a la Ley Orgánica del Presupuesto, el Artículo 238 con palabras y párrafos no discutidos mucho menos aprobados por el pleno del Congreso Nacional". 3. Y finalmente cuando se refiere al delito contra la forma de Gobierno establece a página 52 renglones 13 al 15 "pues su actuar fue encaminado a no realizar la lectura integral del artículo 233 del proyecto de Ley para que fuera discutido y aprobado por el Pleno, y que posteriormente firmo el Acta número dieciséis de fecha 18 de enero del 2018 contentiva del decreto 141-2017 que posteriormente como Secretario firmó el Acta número dieciséis de fecha 18 de enero de 2018 contentiva del Decreto 141-2017, en la cual se recoge cada uno de los incidentes suscitados en dicha sesión, incluso, la lectura integral en el Pleno del Congreso del Artículo 233 del proyecto de ley, para luego suscribir junto a los Diputados **ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS**, como presidente y **SARA ISMELDA MEDINA GALO**, como Secretaria, el Decreto Legislativo 141-2017, autorizando con ello el contenido del Artículo 238 que adiciona palabras y párrafos no discutidos menos aprobados al momento de la lectura del Artículo 233 del proyecto de ley", En este sentido podrá observarse que la A quo ha enmarcado los mismos hechos en tres tipos penales sin considerar que si fuesen ciertos, debería existir un tipo penal complejo que absorbiera en sí mismo el desvalor de los otros tipos penales, análisis que no hace, y que le corresponde en su función de Juez Natural para quien el imputado es solo un procesado con Derechos constitucionales y a los que él está obligado a efectivizar conforme lo dispone el Artículo 1 y 20 del Código Procesal Penal. Considera la defensa que se incurre en este error debido a que el hecho injustamente imputado es absolutamente atípico, y ante la imposibilidad entonces de encontrar un tipo penal complejo ha optado por una fácil y un solo hecho, mismo que como hechos dicho no constituye delito alguno. **CUARTO:** causa agravios la resolución recurrida pues la misma es violatoria del Derecho

de Debido Proceso, contemplado en el Artículo 90 de la Constitución de la República, al carecer de motivación, Es importante entonces citar que el artículo 139 del Código Procesal Penal establece que **"los Jueces dictaran sus resoluciones en forma de providencias, autos, sentencias, interlocutorias y sentencia definitivas ... los autos decidirán motivadamente , EN GENERAL CUALQUIER SITUACIÓN QUE NO SEAN DE MERO TRÁMITE O QUE IMPLIQUEN LIMITACIÓN DE DERECHOS Y QUE O DEBAN SER RESUELTOS MEDIANTE SENTENCIA"**. Se ha violentado el deber de motivación establecido en nuestro Código en el Artículo 141 segundo párrafo del CPP que establece que **"los actos y las sentencias tanto interlocutorias como definitivas contendrán bajo pena de nulidad una clara y precisa motivación, la designación del tribunal que lo dicta el lugar fecha y la resolución respectiva"**; en ese orden de ideas el mismo Artículo 141 en sus párrafos tercero y quinto establece que **"la motivación expresará los hechos y los fundamentos de Derecho en que se basa la resolución y en su caso las pruebas tenidas en cuenta así como las razones del valor probatorio que se les haya atribuido ... , la simple relación de las actuaciones del proceso, la mención de los requerimientos hechos por las partes o la cita y transcripción de preceptos legales no reemplazara la motivación"**, adoleciendo por tanto el auto de formal procesamiento de un vicio de nulidad al no motivar el señor Juez es más al no referirse siquiera a la petición de sobreseimiento definitivo conforme lo dispone el artículo 166 numeral 7 del CPP. Esta falta de motivación ha conducido a que la prueba aportada por la defensa sea desvalorada, a que quede únicamente en la mente del Juzgador por qué considera la concurrencia de los delitos por los cuales ha dictado auto de formal procesamiento e incluso a que se enmarque en tres delitos diferentes un solo hecho, sin explicar el porqué de la decisión. Por todo lo antes expuesto esta defensa solicita se declare con lugar el presente recurso de apelación, se dicte el correspondiente sobreseimiento definitivo por los

tres delitos conforme lo dispone el Artículo 296 numeral 1 del Código Procesal Penal.

SEXTO: En fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), el abogado **Luis Enrique Urbina Portillo**, actuando en su condición Agente Titular de la Procuraduría General de la República, presento ante el **a-quo** escrito de interposición de recurso de apelación contra la resolución dictada en la audiencia inicial por el juez de primera instancia, arguyendo que la misma causa agravios a su representada, en el orden siguiente: (Sic) **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. PRIMERO:** La valoración de la prueba impera la plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exigiéndoles que las conclusiones en las que arriben sean el fruto razonado de las pruebas en que se apoyen. En este sistema el juzgador no tiene reglas legales que le establezcan el valor que debe consignarse a cada prueba, pero esa libertad tiene límites: Las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. En la sana crítica racional, el juzgador logra sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de cada prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, la psicología y la experiencia común ... (fallo de fecha 30 de noviembre 2011, expediente 125-2010). De este modo "Las reglas de la sana crítica aseguran que el juzgador no arribe a juicios de valor en forma arbitraria, subjetiva o antojadiza... ", (fallo Sala Penal de fecha 20 de octubre del 2011, expediente 88-09), partiendo de la Doctrina Legal sentada por esta Sala de lo Penal, en los fallos de fecha 30 de noviembre del 2001, del expediente 194-09, de fecha 30 de noviembre del 2011, contenido en el expediente 297-09, de fecha 02 de noviembre del año 2011 que resuelve el caso del expediente 125-2010, componen la Sana Crítica; 1) Reglas de la Experiencia Común: Se refieren a juicios o valoraciones que el hombre común posee y por ende el Juzgador, sin relación alguna con el caso concreto que se juzga, y que se adquieren a partir de las experiencias reiterativas en el vivir y que por este hecho

son compartidas por las demás personas, aun cuando no formen parte de su mismo grupo social. Nos referimos a los fenómenos de la naturaleza cuyo conocimiento se adquiere mediante la observación y reflexión, siendo el antónimo de estos los conocimientos especializados ganados a través del estudio científico que realizan solo un grupo determinado de personas y que por lo tanto no tienen el carácter de común. Como consecuencia de lo anterior el conocimiento privado del juzgador no es permitido en la valoración de la prueba al no tener el carácter de común y por no poder ser objeto de control de las partes mediante el debido contradictorio. El juzgador deberá de analizar los medios de prueba, partiendo de la experiencia de la vida que comparte de los restos de los individuos, vulnerando las reglas de la experiencia común que se basa en la probabilidad es decir, al momento en que el juzgador valora un hecho, considerara el acontecer que por lo común se da respecto a ese hecho en particular, pudiendo encontrarse en situaciones extraordinarias en donde el hecho vaya en contra de la experiencia común, debiendo razonar en estos casos el por qué lo considera así; 2) Las reglas de la psicología: están referidas no a las normas elaboradas pero la ciencia conjetural de la psicología, sino al conocimiento adquirido respecto del comportamiento humano, como consecuencia de convivencia que desarrolla la persona como ser social, a través de procesos sensibles e inteligentes que permiten hacer una valoración de aquel. Las reglas de la psicología se basan en la interpretación del comportamiento humano, a través del método deductivo. Para la correcta aplicación de estas reglas y siendo que parten no solo del comportamiento de un individuo frente a un fenómeno natural, sino del comportamiento del individuo en relación al grupo social, se requiere que el juzgador sea parte de dicho grupo social, a efecto de que interiorice sus valores, creencias y sentimientos. Al igual que la experiencia común comportamiento y su significado; 3) Las reglas de la Lógica: La lógica es el razonamiento coherente y derivado que permite la inteligencia humana, y cuya observancia es de carácter obligatoria para el juzgador al momento de motivar los autos

y sentencias. El Juez A-Quo, no valoro adecuadamente la prueba presentada en la audiencia inicial, ya que con la misma se pretende acreditar la comisión a título de Autor Material al señor **JOSÉ TOMAS ZAMBRANO MOLINA**, a quien se le supone responsable de los delitos de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, ABUSO DE AUTORIDAD Y DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO**, en perjuicio de La Fe Pública, La Administración Pública y La Seguridad Interior del Estado de Honduras; por lo manifestado anteriormente la Procuraduría General de la República solicita se dicte un Sobreseimiento Provisional en base a que reúne los requisitos establecidos en el artículo 295 del Código Procesal Penal, por lo que el A-Quo no debió decretar Sobreseimiento Definitivo, ya que si se presentaron elementos con los cuales se puede sospechar que el imputado participo en los delitos. **SEGUNDO:** En el presente caso la Procuraduría General de la República de manera conjunta con el Ministerio Público solicito que se decretara como medidas las establecidas en el artículo 173 del Código Procesal Penal en sus numerales 6.- Obligar al imputado a presentarse periódicamente ante un determinado Juez o autoridad que este designe; 7.- Prohibirle al imputado salir del país, del lugar de su residencia o del ámbito territorial que el órgano jurisdiccional determine; 8.- Prohibirle al imputado concurrir a determinadas reuniones o a determinados lugares; 9.- Prohibirle al imputado comunicarse con personas determinadas, siempre que con ello no se afecte el derecho de defensa; y 12.- Suspensión en el ejercicio del cargo, cuando se le atribuya un delito contra la administración pública; cabe señalar que uno de los delitos que se le imputa al señor Román Villeda Aguilar, es el delito de Violación de los deberes de los funcionarios el cual es en perjuicio de la Administración Pública; de lo cual el Juez natural parcialmente resolvió decretando medidas como ser las establecidas en el artículo 173 numerales 6 y 7 del Código Procesal Penal antes planteadas en los antecedentes del proceso, quedando así parcialmente conforme con lo resuelto por el Juez Natural, causando agravio a esta Representación Legal del Estado al no decretarse las medidas cautelares como

ser las establecidas en los numerales 8, 9 Y 12. Cabe señalar que las medidas cautelares son las dictadas mediante resoluciones judiciales, con el fin de asegurar, conservar o anticipar la efectividad de la resolución estimatoria que pueda dictarse en el curso de un proceso judicial considerado principal, de modo que cierto derecho podrá ser hecho efectivo en el caso de un litigio en el que se reconozca la existencia y legitimidad de tal derecho. Las medidas cautelares no implican un prejuicio respecto de la existencia de un derecho en un proceso, pero sí la adopción de medidas judiciales tendentes a hacer efectivo el derecho que eventualmente sea reconocido. El artículo 172 del Código Procesal Penal establece: "Medidas Cautelares Personales: Presupuestos y Finalidad. Las medidas cautelares tienen como finalidad, asegurar la eficacia del procedimiento, garantizando la presencia del imputado y la REGULAR OBTENCIÓN DE LAS FUENTES DE PRUEBA.", cabe establecer que en la resolución dictada por el A-Quo se estableció plenamente el mínimo indicio racional de participación del imputado Román Villeda Aguilar, en la comisión del delito de Violación de los deberes de los funcionarios en perjuicio de la Administración Pública, delito tipificado en el artículo 349 numeral 3 del Código Penal que establece: "**Sera castigado con reclusión de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación especial por el doble de tiempo que dure la reclusión, el funcionario o empleado público que: 3) Omite, rehusé o retarde algún acto que deba ejecutar de conformidad con los deberes de su cargo;**", por lo que se decretó Auto de Formal Procesamiento, al tratarse de un delito en perjuicio de la administración pública el Código Procesal Penal nos establece en su artículo 173 en su numeral 12.- Suspensión en el ejercicio del cargo, cuando se le atribuya un delito contra la administración pública; el encausado omitió darle lectura integral artículo por artículo al Decreto 141-2017, con los medios de prueba se pudo apreciar como el prosecretario del Poder Legislativo Román Villeda Aguilar omitió partes torales del dictamen, por lo cual es sorpresivo y lesivo para mi representado el Estado de Honduras que no se le impusiera

dicha medida cautelar como ser la separación del cargo ya que el delito en mención emana del cargo que ostenta como Diputado del Congreso Nacional, por ende se estableció que se impusiera las medidas como ser Prohibirle al imputado concurrir a determinadas reuniones o a determinados lugares, esto en virtud que no pudiera recurrir al Congreso Nacional, de igual manera Prohibirle al imputado comunicarse con personas determinadas, siempre que con ello no se afecte el derecho de defensa, y por ultimo Suspensión en el ejercicio del cargo, cuando se le atribuya un delito contra la administración pública, ya que se le atribuyo el delito de violación de los deberes de los funcionarios. Para sorpresa de esta representación legal del Estado el Juez Natural designado resolvió solo imponer dos de las medidas cautelares dejando a un lado las antes expuestas y en cierto punto contradiciéndose ya que al aseverar que si participo en la comisión de un delito en perjuicio de la administración pública omitiendo separarlo del cargo en la basta resolución planteada en base a derecho por el ad-quo destaca puntos de la comisión del delito de violación de los deberes de los funcionarios confirmando que si existe el indicio racional para decretar un auto de formal procesamiento Honorable Corte de Apelaciones Natural como se puede ver y analizar el articulo nos manifiesta todo indicio racional se tomara en cuenta no que se debe probar un hecho fehacientemente para poder determinar el mismo por lo cual estamos en disconformidad con lo establecido por parte del Juez natural ya que al no tomarse en cuenta dichas medidas y al tratarse de un caso de alto impacto o mejor dicho de alto interés por tratarse de figuras públicas por los cargos que ostentaban (Diputados), pueden influir en la declaración de los testigos o contaminar los mismos medios probatorios, por lo cual se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 173 numerales 8, 9 y 12 del Código Procesal Penal. Es por ese conjunto de hechos y fundamentos legales que la Procuraduría General de la República considera que existió un análisis incompleto hasta contradictorio al no establecerse como medidas como ser la Suspensión del cargo, ya que en el

presente caso se decretó un auto de formal procesamiento por el delito de violación de los deberes de los funcionarios del delito en perjuicio de la Administración Pública medidas tipificadas en el artículo 173, numerales 8, 9 y 12 del Código Procesal Penal; por lo tanto a criterio de esta Representación Legal del Estado, la resolución de fecha veintisiete (27) de junio del 2018, NO ESTÁ CONFORME A DERECHO, puesto que se trata de un delito en perjuicio de la administración pública el cual se produjo en base al cargo que ostenta como diputado del Congreso Nacional existiendo fundamentos suficientes de estimación para la aplicación de las medidas cautelares antes descritas como ser la suspensión del cargo en contra del señor **ROMAN VILLEDA AGUILAR**, a quien se le supone responsable de los delitos de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS Y DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO**, en perjuicio de La Fe Pública, La Administración Pública y La Seguridad Interior Del Estado De Honduras, continuando así con el debido proceso, sin violentar ningún Principio de Derecho y en consecuencia se continúe de conformidad a Ley.

II.- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO:

Para los efectos de resolución de los recursos de apelación antes descritos, y específicamente sobre los agravios expresados, corresponde ordenar los mismos en cuanto a la coincidencia de argumentos y de interés de los recurrentes, así que ésta Corte de Apelaciones Natural designada, motiva y resuelve en el siguiente orden:

PRIMERO. - Dé los agravios relativos a la falta de motivación fáctica o de infracción supuesta cometida por el Juez Natural Designado en la valoración de la prueba. El Ministerio Público en su Agravio Primero, hace relación a ello, definiendo que la prueba traída por el Ministerio Público, desarrollada en la Audiencia Inicial, a su criterio resultó suficiente para dar por acreditados los elementos tanto

objetivos como subjetivos de los tipo penales imputados, así como de los indicios de participación que en éstos hechos tuvieron ambos acusado; igual circunstancia es alegada por la Procuraduría General de la República en su intervención como apelante, en su primer Agravio.

Al respecto estima esta Corte de Apelaciones Designada, que los argumentos de valoración probatoria que han sido esgrimidas por el Juez de Letras designado, corresponden a las reglas de sana crítica, teniendo en cuenta el momento procesal a que alude la resolución recurrida; debe estimarse que en estos estadios procesales, la prueba que implique o comprometa la convicción judicial, si bien debe cumplir con todos los requerimientos de legalidad, tanto en cuanto a su origen, como en cuanto a los procedimientos de incorporación y de valoración, difiere en cuanto a la suficiencia para la determinación de convicción, habida cuenta que las resoluciones que se dictan son de carácter intermedio y de un responsable control judicial, para sostener razonablemente indicios de existencia de la o las conductas delictivas imputadas y de aquellas circunstancias que vinculen a los procesados con esas acciones ilícitas, en un grado mínimo pero suficiente para determinar que es razonable la continuación del proceso respecto de los acusados, es así que debe interpretarse lo atinente a los mínimos pero razonables indicios de participación, dado que en este momento del proceso se precisa de una probabilidad razonada de participación de los sujetos. Es bajo este contexto, que se definen alcances de la actividad probatoria, respecto del juicio fáctico por parte del Juez. Estima esta Corte de Apelaciones Designada, que el Juez de Primera Instancia, ha valorado debidamente las pruebas, aplicando las reglas de la sana crítica, para llegar al nivel de convicción exigido procesalmente, y ha definido de forma lógica y razonada sus conclusiones en el juicio de hecho. A este respecto, comparte esta Corte de Apelaciones el Criterio informado por el Recurrente Agente de la Procuraduría General sobre que *"La valoración de la prueba impera la plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exigiéndoles que las*

conclusiones en las que arriben sean el fruto razonado de las pruebas en que se apoyen. En este sistema el juzgador no tiene reglas legales que le establezcan el valor que debe consignarse a cada prueba, pero esa libertad tiene límites: Las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. En la sana crítica racional, el juzgador logra sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de cada prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, la psicología y la experiencia común ... contenido en el fallo del 30 de noviembre de 2011, en el expediente 125-2010, de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Ese juicio de hecho, le ha permitido posteriormente al Juez de Primera Instancia, hacer el análisis y aplicación de las normas jurídico-penales que ha su criterio corresponden para la resolución judicial en estudio, aspecto éste sobre el cual esta Corte de Apelaciones, devendrá en obligación de pronunciarse, dado que existen agravios expresados por los recurrentes sobre las calificaciones jurídico penales aludidas en la resolución y que según los recurrentes implican agravios, tanto para la parte acusadora como para las defensas de los acusados. Es así que, para esta Entidad de Alzada, resultan improcedentes los Agravios expresados sobre el ejercicio de valoración probatorio impetrado por los recurrentes.

En cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales el artículo 141 del Código Procesal Penal señala que so pena de una nulidad, las mismas deberán contener una clara y precisa motivación; característica que ostenta la resolución recurrida, no siendo admisible el agravio expresado sobre que no haya sido observado en la resolución por parte del *a-quo* esta obligación al dictar sobreseimiento definitivo por los delitos de **FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS, ABUSO DE AUTORIDAD y DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO**, a favor de **JOSE TOMÁS ZAMBRANO MOLINA**, pues como ha quedado plasmado en la resolución, se puede establecer que con la prueba evacuada en la audiencia inicial, no ha sido posible establecer una conexión lógica o nexo causal entre los acusados **ROMAN**

VILLEDA AGUILAR y JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA y que dicha integración tenga una continuidad en el tiempo con el fin de hacer alguna alteración intercalación que variara el sentido del artículo 233 del Proyecto de Ley al momento de su discusión en la sesión del Congreso Nacional, mucho menos como lo expresa el *ad-quo*, que con la firma del acusado ZAMBRANO MOLINA, éste estaba obligado a dar fe que el documento público remitido y publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 34,546 corresponde a la norma aprobada por el Congreso Nacional, pues como se acreditó el documento fue firmado por parte de los Diputados MAURICIO OLIVA HERRERA, en su condición de Presidente de ese Poder del Estado, MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ y RAMÓN VILLEDA AGUILAR como dos Secretarios del Congreso Nacional de la República, así que es indiscutible a partir de este convencimiento debidamente razonado, que concurren las circunstancias para decretar el Sobreseimiento definitivo a favor del acusado ZAMBRANO MOLINA. No encuentra esta Corte de Apelaciones contradicciones en la motivación fáctica de la resolución recurrida, ni aun cuando se haya tipificado el delito de Falsificación de Documentos Públicos, Abuso de Autoridad y Delito Contra la Forma de Gobierno supuestamente consumados por el acusado ROMAN VILLEDA AGUILAR; pues en todo caso, ante esa probabilidad no resulta lógicamente necesaria la participación del señor JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA, para la consumación de esos ilícitos; no es de recibo el argumento de que se hayan incorporados pluralidad de indicios de la existencia de un plan preconcebido en donde cada uno de los imputados tenía un rol determinado para alcanzar su objetivo, o evidenciado de que la participación de ZAMBRANO MOLINA, resultara esencial, por lo que lo procedente es confirmar como se ha dicho el sobreseimiento definitivo dictado a favor de ZAMBRANO MOLINA.

SEGUNDO.- Considera ésta Corte de Apelaciones Designada, que es preciso dar respuesta al Agravio Expresado por la Defensa del acusado ROMAN VILLEDA AGUILAR, en cuanto a la parte de la resolución judicial de primera instancia que ha declarado sin lugar una excepción de falta de acción interpuesta por

estimar que el Requerimiento Fiscal no debió haberse presentado contra su patrocinado pues no es funcionario público en su condición de Diputado al Congreso Nacional, afirmando en sus argumentos, que dicha excepción va encaminada a preservar el cauce señalado por la Constitución de la República, así como lo señalado por el artículo 205 numeral 3 de la carta magna, ello en consonancia con la abundante jurisprudencia emanada de la Sala Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sentencias que establecen que el derecho de acción penal concedido a la fiscalía no puede ser absoluto, pues la conducta que injustamente se califica como delito no puede ser *si quiera conocidas por el ámbito penal* (ver A.P acumulados 627 y 630-09 del 7 de mayo del 2013), redundando en estimar que las acciones llevadas a cabo por sus representados se enmarcan únicamente en la función legislativa, y no en una función pública que según sus apreciaciones en el recurso, se debe interpretar que la condición de funcionario público es y debe ser con relación a funciones de carácter administrativo y no parlamentario o legislativo. Respecto de este motivo de agravio expresado por el Recurrente, estima esta Corte de Apelaciones Designada, que es indiscutible el argumento expresado por el Juez de Primera Instancia, respecto a la legitimación del Ministerio Público, para proceder a encausar los delito de acción pública, lo cual deriva de esta potestad conferida constitucionalmente a ésta entidad, es así que se define la acción penal, como medio para poner en conocimiento de la autoridad judicial de la supuesta comisión de una acción de carácter penal, a fin de que sea resuelta la situación jurídica de los encartados, respecto del delito o delitos que se les imputa, todo con el correspondiente e ineludible respeto a los derechos, principios y garantías atinentes al debido proceso legal, que se debe respetar en un Estado Democrático y Constitucional de Derecho. Para definir la condición de funcionario público, en el contexto penal, es preciso partir de la integralidad del derecho vigente, tal como lo ha desarrollado el Juzgado de Primera Instancia en la resolución contenida en el acta de audiencia inicial al

respecto, ciertamente es de aplicación la definición contenida en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, de la que Honduras es signatario, y consecuentemente forma parte de nuestro derecho interno, preminentemente incluso sobre las normas ordinarias, la misma establece: "Definiciones: A los efectos de la presente Convención: a) Por "funcionario público" se entenderá: i) Toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial en un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u horario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo."; por lo que compartiendo este criterio y en aplicación de la normativa invocada por el Juez de Primera Instancia, que comparte integralmente esta Corte de Apelaciones, resulta procedente confirmar su criterio y en consecuencia, se debe desestimar el agravio expresado por los recurrentes a este respecto. Teniendo en cuenta que en términos generales, de la actividad legislativa, en su carácter general de función pública, puede ser perfectamente medio para la comisión de conductas típicas de carácter penal, tal como se ha definido por el Juez de Instancia, sin perjuicio, que para enmendar los efectos o consecuencias de la acción, precise de otras acciones como ser la mencionada por los recurrentes de control de constitucionalidad o de convencionalidad del producto de la gestión legislativa en sentido estricto.

TERCERO.- Es preciso dar resolución por esta Corte de Apelaciones Designada, respecto de los agravios expresados por el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, contra la decisión del Juez de Primera Instancias en la que se resuelve decretar sobreseimiento definitivo a favor del acusado **JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA**, por considerar que se logró por su parte acreditar la concurrencia de las conductas delictivas a él imputadas y de suficientes indicios de participación de éste en las mismas, según el Ministerio Público, y al menos sospechas de participación según la Procuraduría General; dado, según los recurrentes que la resolución emitida por el Juez natural designado, en fecha 27

de junio de 2018, no es conforme a derecho, porque el referido juzgador no ha llevado a cabo una valoración correcta de la prueba en su conjunto, tal y como se señala en el artículo 202 del Código Procesal Penal, estimando que se ha presentado ante el juzgador prueba suficiente, misma que se ha evacuado en legal y debida forma, y por la cual el Ministerio Público, ha probado que el señor **JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA**, ha participado en la comisión de los tres delitos que se le imputan.

Se ha pronunciado esta Corte de Apelaciones Designada, respecto al proceso de valoración de la prueba, tanto descriptiva como intelectual, que realizó el Juez de Primera Instancia, ratificando que el ejercicio valorativo realizado por el *ad-quo* es compartido totalmente, en consecuencia, consideramos, que las apreciaciones de hecho que fundamentan la plataforma fáctica de la resolución recurrida, son claras, congruentes y coherentes, para poder arribar a la convicción de los hechos estimado acreditados en ese momento procesal; consecuentemente, se comparte con el Juzgador Natural Designado, el criterio de que no existió prueba suficiente para estimar la participación de parte del señor ZAMBRANO MOLINA en los delitos a él acusados, por lo que, es procedente confirmar la resolución en cuanto a decretar sobreseimiento definitivo a favor del referido acusado, desestimándose el agravio expresado por parte del Ministerio Público, en su ordinal primero en su totalidad, e igualmente por las razones expuestas, se decreta improcedente el agravio primero expresado en el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General de la República, en su pretensión de que se dictase en lugar de un sobreseimiento definitivo un sobreseimiento provisional, en vista de existir según sus apreciaciones sospechas que el señor **ZAMBRANO MOLINA** hubiera participado en los ilícitos imputados, en aplicación del contenido del artículo 295 del Código Procesal Penal; por lo que la Corte de Apelaciones Designada, confirma la parte resolutive de la decisión tomada por el Juez Natural Designado, en la que se dictó Sobreseimiento Definitivo a favor de **JOSE TOMÁS ZAMBRANO MOLINA**, por ser lo procedente en

derecho al no haberse acreditado su participación en los hechos delictivos a él imputados. Por alusión lógica, corresponde dar respuesta al TERCER AGRAVIO expresado por el Ministerio Público en su Recurso de Apelación, en el que manifiesta que el fallo del a-quo vulnera el debido proceso que consagra el artículo 90 de la Constitución de la República, esto es el derecho que le asiste a ese ente fiscal de tener una respuesta judicial que además de ser motivada, sea fundada, razonable (no arbitraria), o manifiestamente infundada por estar basada en error patente y relevante para la decisión del asunto, pudiéndose corregir cualquier interpretación que parta de un error en la apreciación de los hechos y del marco jurídico aplicable y que produzca efectos negativos a la sociedad; la vulneración al debido proceso se produce por el sobreseimiento definitivo dictado por la primera instancia a favor del imputado Tomas Zambrano, ello por la suficiencia de pruebas aportadas, aun y cuando solo se exige una mínima actividad probatoria para acreditare la existencia del ilícito y la participación del imputado en la comisión de los mismos. Que en todo caso el juez de primera instancia bien pudo haber dictado un sobreseimiento provisional tal y lo preceptuado en el artículo 295 del Código Procesal Penal; dado que se ha estimado por la Corte de Apelaciones designada, que los procesos de vinculación lógica de las pruebas traídas a la audiencia inicial, fueron realizados por el Juzgado de Primera Instancia de forma correcta, apegados a los más elementales principio de la sana crítica, derivando un contexto de hechos en el que es evidente que el imputado **ZAMBRANO MOLINA** no ha participado en la configuración de elementos típicos de los delitos acusados, es improcedente el agravio expresado de que se haya infringido el principio garantía del debido proceso, desarrollando en los artículo 90 y 94 de la Constitución de la República, no existiendo el error patente en el juicio de hecho, que haya motivado una infracción a las normas sustantivas o procesales aplicables a criterio de esta Corte de Apelaciones. Resulta, a la luz de los argumentos del recurrente, insostenible, al grado que su propio recurso es

oscilante, entre la acreditación de la participación el acusado, para que se dictara auto de formal procesamiento, en su agravio primero, y de que se dictara un sobreseimiento provisional en el tercer agravio; sin embargo, ante el responsable examen realizado por esta Corte de Apelaciones Designado, se puede colegir que el Juez de Instancia Primera, valoró de forma correcta la prueba traída e incorporada por las partes, y sustentan el juicio de hecho que dio pie para la aplicación de las normas de carácter sustantiva al caso en concreto.

CUARTO.- Partiendo de los hechos acreditados durante la audiencia inicial, y que han sido considerados por el Juez de Primera Instancia, mismos que han sido ratificados en la presente resolución, al considerar esta Corte de Apelaciones Designada, que el juicio de hecho o fáctico en su conjunto, realizado por el Juzgador de primera instancia fue correcto; por lo que corresponde, por un *iter* lógico, hacer el análisis y resolución de los agravios atinentes a las calificaciones penales, por las que se ha decretado auto de formal procesamiento contra el señor **ROMAN VILLEDA AGUILAR**; lo anterior teniendo como base los agravios expresados por sus abogados en el recurso de apelación interpuesto en legal y debida forma.

Conforme a la resolución recurrida, se ha establecido derivado de la prueba valorada, que los acusados **JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA** y **ROMAN VILLEDA AGUILAR**, se desempeñan como Diputados al Congreso Nacional de la República, ante ello y como ha sido de público conocimiento, el imputado **JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA** fungió como Pro-secretario y el encartado **ROMAN VILLEDA AGUILAR** como Secretario de la Junta Directiva del Congreso Nacional durante el período 2016-2018, y en la actualidad el justiciable **JOSE TOMÁS ZAMBRANO MOLINA** funge como Secretario y el procesado **ROMAN VILLEDA AGUILAR** como Vice-presidente de la Junta Directiva, durante el período 2018-2020; se establece que en fecha 18 de enero del año 2018, fue discutido en el Congreso Nacional el Proyecto de Reforma del artículo 16 de la Ley Orgánica del Presupuesto,

mediante la adición de un párrafo y adicionar el artículo 131-A a la referida ley, la cual está contenida en el Decreto Número 83-2004, de fecha 28 de mayo del año 2004; por parte del Congreso Nacional se dispuso discutirse en un solo debate, en amparo del artículo 63 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al momento de discutirse y aprobarse el artículo 82 el Diputado Presidente del Congreso Nacional **MAURICIO OLIVA HERRERA**, nombró una Comisión Especial de Estilo integrada por **JOSE FRANCISCO RIVERA HERNÁNDEZ, YURI CRISTIAN SABAS y ANA JOSELINA FORTÍN**, trascurrió el debate hasta llegar a la lectura del artículo 233, el Secretario de la Junta Directiva **ROMAN VILLEDA AGUILAR** en sustitución del Primer Secretario Diputado **MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ**, procedió a leerlo, omitiendo partes torales del Proyecto, leyendo el artículo 233 de un documento distinto del que hizo la lectura de los artículos anteriores, observándose dos documentos, y que al concluir la lectura del artículo 233 aparta un documento y continúa la lectura del siguiente artículo del documento que previo a la lectura del artículo 233 hacía uso; ante ello, se transcribió el acta número dieciséis de fecha 18 de enero del año 2018 contentiva 14-2017, en la cual se recoge cada uno de los incidentes suscitados en dicha sesión, incluso lo atinente a la lectura íntegra en el pleno del Congreso Nacional del artículo 233 por parte del Diputado **ROMAN VILLEDA AGUILAR**; asimismo la eliminación y adición de nuevos artículos, acta que fue suscrita por el Diputado **MAURICIO OLIVA HERRERA**, en su condición de Presidente y **MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ y ROMAN VILLEDA AGUILAR** como Secretarios. Igualmente deja establecido el Juzgador de Primera Instancia, que habiéndose aprobado por el Congreso Nacional el Proyecto de Ley, éste adoptó la forma de Decreto Número 141-2017, siendo suscrito por los diputados **ANTONIO CESAR RIVERA CALLEJAS, ROMAN VILLEDA AGUILAR y SARA ISMELDA MEDINA GALO**, autorizando con la firma del Presidente y Secretaria el Decreto descrito, a pesar de encontrarse a página 128, el acápite XVI la reforma a la Ley Orgánica del Presupuesto, el artículo 238 tal y como fue remitido por la Comisión Ordinaria del Presupuesto al Pleno del Congreso Nacional y no

como fue discutido y aprobado previa lectura del Diputado **ROMAN VILLEDA AGUILAR**, a pesar de ello, se lee al pie "por tanto publíquese"; consigna además como acreditado el Juez *ad-quo*, que mediante oficio número 03-2018/CN, con recibido de fecha 19 de enero de 2018, el Diputado **JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA**, en su condición de Secretario, remitió el Decreto 141-2018 del 18 de enero del 2018 al Abogado **CESAR AUGUSTO CÁCERES CANO**, Gerente General de la Empresa Nacional de Industrias gráficas (ENAG) para su respectiva publicación en el Diario Oficial La Gaceta, siendo el día viernes 19 de enero de 2018, que en la Gaceta número 34546 se publicó el Decreto 141-2017, contentivo de 239 artículos, entre ellos el artículo 238 que no fue discutido ni aprobado en su totalidad, debido a las omisiones de lectura que hiciera el señor **ROMAN VILLEDA AGUILAR**. Se describe en la resolución además como acreditado, que dicha publicación del artículo 238, trajo como consecuencia jurídica que mediante sentencia interlocutoria de fecha 24 de enero del 2018, la Juez Natural Designada para conocer del Requerimiento Fiscal incoado contra los diputados **AUDELIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, AUGUSTO CRUZ ASENCIO, DENNYS ANTONIO SANCHEZ FERNÁNDEZ, ELEAZAR ALEXANDER JUAREZ SARABIA, GEOVANNY CASTELLANOS DERAS, HECTOR ENRIQUE PADILLA HERNÁNDEZ, JEREMÍAS CASTRO ANDRADE y JOSE NAPOLEÓN PANCHAMÉ BANEGAS**, en el denominado caso Red de Diputados, decretara la concurrencia de falta de acción en vista que la causa criminal no puede proseguirse, fundamentándose en los artículos 46 numeral 2 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 131-A de la Ley Orgánica del Presupuesto que fuese adicionado por el decreto 141-207, ante ello se ordenó el archivo de las diligencias en cuanto la persecución penal de los señores antes mencionados para que inicie y finalice el procedimiento administrativo ante el Tribunal Superior de Cuentas y declare la existencia de una posible responsabilidad penal; dice en la resolución recurrida que quedó acreditado, que le imputado **JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA** en su condición de Primer Secretario remitió Oficio Número 02-2018/CN, al licenciado **CESAR AUGUSTO CÁCERES CANO**, Gerente General de la Empresa Nacional de Industrias

gráficas (ENAG), con recibido 25 de enero 2018, a fin de publicar una Fe de Erratas en el Diario Oficial La Gaceta, la cual llevaba un encabezado en el que se indica: "el número de La Gaceta 34,546, la fecha 19 de enero de 2018, publicación del Decreto Número 141-2017 de fecha 18 de enero de 2018 que contiene el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, correspondiente al ejercicio fiscal 2018, texto incorrecto que se refiere al acápite XVI reforma a la Ley Orgánica del Presupuesto en su artículo 238, indicando número de página A.81 y columna Segunda y la redacción correcta de cómo debe leerse el Artículo 238", lo anterior al amparo de la Resolución Número 02-2013 de fecha 12 de abril del 2013 emitido por la Junta Directiva del Congreso Nacional de aquel entonces; además se afirmó como acreditado que, en la Fe de Erratas antes descrita, se transcribió íntegramente el artículo 233 tal y como fue discutido y aprobado en el pleno del Congreso Nacional previa lectura del mismo por el imputado **ROMAN VILLEDA AGUILAR**, aclarando el Juzgador Natural designado finalmente, que en el proyecto de ley, el artículo en controversia fue ubicado con el número 233, sin embargo, en el desarrollo de la sesión número dieciséis, se suprimieron artículos y adicionaron otros debiendo seguir un orden correlativo, por lo tanto al momento de la publicación como Decreto legislativo 141-2017, se identificó el artículo con el número 238, lo que quedó evidenciado tanto de la declaración del testigo MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ y de la transcripción del acta de la sesión dieciséis que se incorporó en la audiencia.

Establece respecto de la calificación del delito de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS** el Juez Natural Designado, que el actuar del Diputado **ROMAN VILLEDA AGUILAR**, no solo fue faltar a la verdad en la narración o lectura del artículo 233 del Proyecto de Ley, como se ha dejado establecido en los hechos acreditados, sino que además se agrava al estampar su firma en el acta número dieciséis de fecha 18 de enero del 2018, contentiva del decreto 141-2017, en el cual se recogió cada una de las incidencias suscitadas en la sesión de mérito, que detalla la lectura íntegra en el

Pleno del Congreso Nacional el artículo referido, autorizando con su firma junto con los diputados **ANTONIO CESAR RIVERA CALLEJAS** en su condición de Presidente del Congreso Nacional y **SARA ISMELDA MEDINA GALO**, en su condición de Secretaria del Congreso Nacional, a pesar de encontrarse a página 128, del acápite XVI denominado Reforma a la Ley Orgánica del Presupuesto el artículo 238 con palabras y párrafos no discutidos, mucho menos aprobados por el Pleno del Congreso Nacional; así dados estos hechos, se configura el delito de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS**, tipificado en el artículo 284 numeral 4 del Código Penal el cual establece: *"Será sancionado con reclusión de tres (3) a nueve (9) años, quien hiciere en todo o en parte un documento público falso o alterar uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, ejecutando cualquiera de los hechos siguientes: 1. (...) 4) Faltando a la verdad en la narración de los hechos."*

A este respecto los recurrentes expresan su agravio entre otros motivos, en cuanto a que la ley no constituye un documento que pudiera ser catalogado como tal, para efectos de su falsificación, considerando que el primer elemento objetivo que contempla el delito de falsificación de Documentos Públicos el que se trate de un documento Público; y agrega en su escrito una definición de lo que se debe considerar como documento Público, de acuerdo con **Muñoz Conde**, en sentido amplio, documento es toda materialización de un dato, hecho o narración, es decir, todo objeto que sea capaz de recoger algún dato, o una declaración de voluntad o pensamiento atribuible a una persona y destinado a entrar en el tráfico jurídico.

Considera esta Corte de Apelaciones, que por parte del recurrente se han establecido razonables conceptos de lo que debe entenderse por documento público, y siendo que efectivamente como lo induce en sus argumentos, la ley no lo constituye por sí; es nuestro criterio como Órgano de Alzada que, cuando se trata del proceso de creación de la ley, los soportes materiales que contengan los datos o informaciones de dicho proceso constitucional legislativo, cumplen con los

requisitos para ser considerados como documentos públicos, susceptibles de ser alterados, poniendo en ese caso en precario la Fe Pública, es decir la confianza que el Estado proporciona o da a los ciudadanos por medios de sus instituciones a los particulares para que tengan por ciertos una serie de hechos realizados por sus funcionarios o por los particulares en su caso. En consecuencia, se comparte el Criterio del Juzgador de Primera Instancia, en cuanto a que, no obstante, estimar que la Ley no es un documento, los documentos que se incorporen oficialmente en el proceso de creación de la Ley si lo son, por que manifiestamente en ese momento si era un documento en proceso de aprobación; además se comparte por esta Corte de Apelación que los elementos del tipo penal de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS**, son esencialmente: 1) La existencia de un documento, que en el presente caso efectivamente existe; 2).- Que el documento tenga el carácter de público, el cual en este caso tenía condición; 3).- Que la falsedad se realice mediante algunas de las acciones dispuestas en cualquiera de los nueve numerales del artículo 284 del Código Penal, enmarcándose en la de faltar a la verdad en la narración de los hechos, acción que se evidencia en el Proyecto de Ley remitido por la Comisión Ordinaria del Presupuesto, el vídeo de la sesión número dieciséis, la certificación del acta número dieciséis contentiva del decreto 141-2017, el mismo decreto 141-2017 y el dictamen pericial, con los cuales queda en evidencia la omisión de palabras y párrafos del artículo 233 al momento de la discusión, faltando a la verdad, pues no se incorporó tal y como la Comisión Ordinaria de Presupuesto remitió el proyecto de ley al Pleno del Congreso Nacional para su discusión y posterior aprobación.

Hace notar además el impetrante, que el Ad-Quo en la resolución proferida tiene por bien hecha la Fe de Errata es transcripción literal de lo leído ante el pleno por el **COMAN VILLEDA AGUILAR**, o sea que dicho diputado ha fielmente lo que la comisión de dictamen le dio, en cualquier error de forma que la fiscalía debida de ser objeto de una acción de

inconstitucionalidad, y siendo que el derecho penal es la *última ratio* debiendo imperar el principio de intervención mínima. Este argumento no lleva razón, pues en la resolución recurrida, se establece que ocurrió lo relativo a la comunicación y posterior publicación de la Fe de Errata, sin embargo esa circunstancia no afirma que el proceder del acusado haya conforme se esperaba y apegado a la verdad al momento de la lectura del documento contentivo de proyecto de ley proveniente de la Comisión Ordinaria de Presupuesto; y aunque ciertamente por disposición constitucional, en caso de defectos en el proceso de creación de la Ley, se reconoce la Acción de Inconstitucionalidad, esto no implica que una conducta típica constitutiva de delito como la falsificación de documentos no pueda ser perseguida por el Ministerio Público, pues constituye un delito de acción pública, cuya persecución es ineludible conforme al principio de legalidad procesal y penal.

Partiendo de esos hechos, es perfectamente aplicable al caso en concreto lo dispuesto en el artículo 284 numeral 4 del Código Penal, por lo que se desestima el agravio contenido en el escrito de recurso de apelación interpuesto por los defensores del señor **ROMAN VILLEDA AGUILAR**; dados que existen acreditados todos los elementos de la tipificación legal del delito imputado y suficientes indicios de participación del señor **ROMAN VILLEDA AGUILAR**, como autor del delito referido.

Estima esta Corte de Apelaciones designada, que partiendo de la definición conceptual típica del delito de **ABUSO DE AUTORIDAD POR VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS**, resulta rescatable lo expuesto en el ordinal primero de las valoraciones jurídicas de la resolución recurrida en cuanto a que el Diputado **ROMAN VILLEDA AGUILAR**, en su condición de Secretario y miembro de la Junta Directiva anterior, tiene como atribución la de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, en relación con el artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el cual manda que cuando se someta a debate un proyecto de ley o moción con su respectivo dictamen, se le da lectura íntegra, lo cual omitió cumplir al

6
Considero
tal
señor
Leído
sentido
ha
cu

no leer la totalidad del documento contentivo del proyecto de ley, faltando a la verdad en la lectura del artículo 233 del mismo, que había sido remitido por la comisión ordinaria del presupuesto; omisión esta que consistió en decisión del acusado **VILLEDA AGUILAR**, de no ejecutar lo que la ley le manda, en consecuencia se configura con su actuar el delito de **ABUSO DE AUTORIDAD POR VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS**. Sin embargo, la conducta enmarcada típicamente en este delito, deriva de la acción necesaria de la falsificación de documentos públicos, del cual ya se ha pronunciado esta entidad de Alzada en acápites anteriores, produciéndose a nuestro criterio, una concurrencia de delitos de carácter ideal impropio, es decir que existe un delito medio para cometer otro, lo que hace necesario aplicar lo dispuesto en el artículo 36 del Código Penal, en cuanto a apreciar que no se debió dictar auto de formal procesamiento por ambos delitos apreciados como un concurso real o material, sino que corresponde apreciarlo como un concurso ideal medial, pues evidentemente el delito de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS** ha sido indudablemente el medio para cometer el delito de **ABUSO DE AUTORIDAD POR VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS**. Por lo que procede modificar la resolución recurrida respecto de la forma de apreciar estos dos delitos, pues nos encontramos ante una circunstancia penal concursal. Al respecto cabe reafirmar lo que se ha dispuesto en la presente resolución sobre la condición de funcionario público del señor **VILLEDA AGUILAR**, en el proceso de integración de las normas de derecho interno del Estado de Honduras al respecto, como se ha enunciado oportunamente.

QUINTO.- Respecto de los agravios expresados por la Defensa recurrente, sobre el auto de formal procesamiento decretado por el tipo penal de **DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO**, esta Corte de Apelaciones designada, considera que los hechos que han sido considerados por el Juez ad-quo, para estimar configurado tal delito, constituyen la misma plataforma fáctica de los dos delitos antes aludidos, es decir de la **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS** como medio necesario para el **ABUSO DE AUTORIDAD POR VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE**

LOS FUNCIONARIOS, sin embargo, el Juez de Primera Instancia estimó que le es aplicable al acusado ROMAN VILLEDA AGUILAR, el tipo penal de DELITO CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO tipificado en el artículo 328 numeral 3 del Código Penal, que establece: *"Delinquen contra la forma de Gobierno y serán sancionados con reclusión de seis (6) a doce (12) años, quienes ejecutaren actos directamente encaminados a conseguir por la fuerza, o fuera de las vías legales, algunos de los fines siguientes: 1)...,2)...,3) Despojar en todo o en parte al Congreso, al Poder Ejecutivo o a la Corte Suprema de Justicia, de las prerrogativas y facultades que les atribuye la Constitución."*, al analizar los argumentos tanto fácticos como jurídicos invocados por el Juzgador, estima esta Corte de Apelaciones que no concurren los elementos de tipificación legal del delito mencionado, coincidiendo con los argumentos del recurrente en cuanto a que no se evidencia ningún proceder por la fuerza y mucho menos que se trate de despojar fuera de las vías legales al Ministerio Público o a la Corte Suprema de Justicia de las facultades o prerrogativas que la Ley les confiere, por lo que resulta inaplicable al caso concreto lo motivado en la página 52 del acta contentiva de la resolución judicial de audiencia inicial al respecto y que se transcribe íntegramente *"sin embargo, luego del exhaustivo análisis y valoración de la prueba para cada uno de los tipos penales antes descritos, ha quedado evidenciado, que el actuar del imputado ROMÁN VILLEDA AGUILAR se subsume en el tipo penal de DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO, pues su actuar fue encaminado a no realizar una lectura íntegra del Artículo 233 del proyecto de ley, para que fuera discutida y aprobada en el pleno."*; tiene por tanto razón el recurrente al afirmar que la Acción de no dar lectura a algo como lo contempla el Juez en su resolución no es elemento del tipo penal en estudio; como tampoco resulta atinente a los elementos de conformación típica del delito aludido, el argumento de fáctico de que *"... posteriormente como Secretario firmó el Acta número dieciséis de fecha 18 de enero de 2018 contentiva del Decreto 141-2017, en la cual se recoge cada uno de los incidentes suscitados en dicha sesión, incluso, la*

lectura íntegra en el Pleno del Congreso del Artículo 233 del proyecto de ley, para luego suscribir junto a los Diputados **ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS**, como presidente y **SARA ISMELDA MEDINA GALO**, como Secretaria, el Decreto Legislativo 141-2017, autorizando con ello el contenido del Artículo 238 que adiciona palabras y párrafos no discutidos menos aprobados al momento de la lectura del Artículo 233 del Proyecto de Ley, beneficiando con ello a **AUDELIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, **AUGUSTO DOMINGO CRUZ ASENCIO**, **DENNYS ANTONIO SANCHEZ FERNÁNDEZ**, **ELEAZAR ALEXANDER JUÁREZ SARABIA**, **GEOVANNY CASTELLANOS DERAS**, **HÉCTOR ENRIQUE PADILLA HERNÁNDEZ**, **JEREMÍAS CASTRO ANDRADE** y **JOSÉ NAPOLEÓN PANCHAMÉ BANEGAS**, acusados en el caso denominado "Red de diputados" por el delito Malversación de Caudales Públicos, introduciendo la imposibilidad de incoar la responsabilidad civil y penal de los Funcionarios mientras no culmine la investigación administrativa del Tribunal Superior de Cuentas; dado que estas valoraciones resultan especulativas y en todo caso constituye el elemento típico del delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS en cuanto al perjuicio que éste pretendía causar con la falsificación ideal por la cual se ha decretado el auto de formal procesamiento; en consecuencia al no configurarse de los hechos acreditados los elementos constitutivos del tipo penal de **DELITO CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO**, procede revocar el auto de formal procesamiento decretado contra el señor **ROMAN VILLEDA AGUILAR** por este delito, declarándose con lugar el recurso de apelación a éste respecto; siendo lo procedente ordenar al Juzgado de Primera Instancia que decrete el sobreseimiento definitivo, por concurrir la circunstancia contenida en el numeral 1 del artículo 296 del Código Procesal Penal, en cuanto a la no acreditación de los elementos de delito, por no haber existido el mismo.

SEXTO. - Finalmente corresponde pronunciarse por esta Corte de Apelaciones designada, sobre los agravios expresados por el Ministerio Público, entidad que al igual que la Procuraduría General de la República, muestra su desacuerdo con las medidas cautelares dictadas en la resolución por la primera instancia, impuestas al acusado **ROMÁN VILLEDA AGUILAR**, esto

es las señaladas en los numerales 6 y 7 del Código Procesal Penal, ello porque dice que con tales medidas se agravio lo dispuesto en el artículo 172 y 174 párrafo segundo del citado texto legal; solicitando que se modifique la resolución judicial respecto de las medidas cautelares personales imputas al señor **VILLEDA AGUILAR**, debiendo imponerse las contenidas en el artículo 173 en sus numerales 6,7,8,9, y 12 del Código Procesal Civil, ello porque aun y cuando se está de acuerdo que contra el referido imputado no se debe imponer al imputado una medida limitativa de la libertad, sin embargo ese ente acusador ha venido sosteniendo desde la audiencia inicial que existen fundados motivos para temer que el mismo, podría tratar de destruir o manipular las fuentes de prueba ello por el ejercicio de sus funciones como diputado, también podría influir en los testigos que laboran en el Congreso Nacional para que informen falsamente sobre lo que saben o para que se comporten de manera desleal o reticente, y siendo que al tratarse de delitos contra la administración pública, el juez de primera instancia debió de haber suspendido de su cargo al diputado **ROMAN VILLEDA AGUILAR**, según los recurrentes la falta de apreciación de la gravedad de la pena ha impedido que el juez *a-quo* tuviera consideración el presupuesto legitimador, que en caso de condena podría ser impuesta, por lo que el inminente peligro de obstrucción de conformidad al artículo 180 del Código Procesal Penal, hacen que no adoptar tal medida cautelar concite la afectación real de la obtención de las fuentes de prueba volviendo con ello inocuo el proceso y se agravien los citados artículos de la norma procesal penal. A este respecto esta Corte de Apelaciones, considera, que, derivado del juicio fáctico estudiado para los efectos de resolución de los recursos interpuestos, no derivan la acreditación de circunstancias especiales que pudieran determinar al Juzgado de Primera Instancia, de los peligros sobre la obstrucción de las investigaciones, destrucción de la prueba, considerando que se ha contado con la prueba abundante sobre todos los extremos de hechos, que han de ser llevado a éste proceso, mucha de esta prueba pre-constituida, lo que asegura que sus

efectos se mantengan para los siguientes estadios procesales. Debe tenerse en cuenta además que las medidas cautelares son medios o instrumentos para el aseguramiento de los efectos del proceso, que se imponen como limitaciones de derechos a los procesados partiendo de criterios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad e idoneidad para los fines asociados, teniendo en cuenta las particularidades del caso y la condición personal de la persona imputada en su caso; así que en el presente caso, se comparte el criterio del Juzgador de Primera Instancia que las medidas cautelares impuestas, es decir las contenidas en los numerales 6 y 7 del artículo 173 del Código Procesal Penal, son suficientes para asegurar la presencia del acusado durante el proceso, habida cuenta que no se ha acreditado el peligro de afectación de la prueba, que justificara otro tipo de limitaciones conforme al principio de legalidad que rige la aplicación de las medidas cautelares. Cabe aclarar que la aplicación de la suspensión del cargo como medida cautelar, está supeditada a la razonable posibilidad de obstrucción de la investigación o de la puesta en riesgo de inutilización o pérdida de la prueba, lo que no se evidencia en el presente caso; pues no se aplica automáticamente por el hecho de imputar delitos contra la administración pública, por lo que dadas las circunstancias procesales del presente caso, evidenciado en el contexto integral de la audiencia inicial y especialmente en la motivación y decisión del Juez de Primera Instancia sobre las medidas cautelares, la medida cautela número 12 del artículo 173 no resulta procedente contra el señor ROMAN VILLEDA AGUILAR. En consecuencia, se declara improcedente el recurso interpuesto por el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, respecto de las medidas cautelares impuestas al acusado **VILLEDA AGUILAR**, confirmando la resolución recurrida en cuanto a este aspecto.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

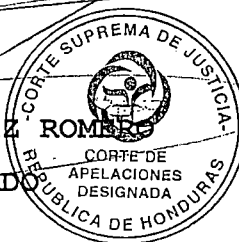
PRIMERO: Declarar sin lugar los Recursos de Apelación interpuesto por el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, en todos sus agravios y

pretensiones, en consecuencia se **CONFIRMA** el sobreseimiento definitivo dictado por el Juez de Primera Instancia a favor del ciudadano **JOSE TOMAS ZAMBRANO MOLINA**, por los delitos de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, ABUSO DE AUTORIDAD Y DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO** en perjuicio de **LA FE PUBLICA, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS** respectivamente; y además se **CONFIRMA** la resolución del ad-quo, en cuanto a las medidas cautelares impuestas en la resolución recurrida al señor **ROMAN VILLEDA AGUILAR**, consistentes en la presentación periódica en los términos expresos de la resolución de mérito y la prohibición de salida del país sin autorización de la entidad judicial.

SEGUNGO: Declarar parcialmente ha lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa, en consecuencia y conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expresados en la presente resolución procede **REVOCAR EL AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO DECRETADO AL SEÑOR ROMAN VILLEDA AGUILAR POR EL DELITO CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO**, debiendo dictarse el correspondiente **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** al amparo del contenido del artículo 1 del artículo 296 del Código Procesal Penal.

TERCERO: Modificar la resolución recurrida en cuanto a la apreciación concursal de los delito de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS y ABUSO DE AUTORIDAD POR VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS**, por lo que el auto de formal procesamiento contra el señor **ROMAN VILLEDA AGUILAR**, se debe mantener por ambos delitos pero en concurso ideal medial en aplicación del contenido del artículo 36 del Código Penal, en vista de ser el delito de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS** un delito medio para la comisión del delito de **ABUSO DE AUTORIDAD POR VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS**. **CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.**


WILFREDO MENDEZ ROMERO
MAGISTRADO



[Handwritten signature]

ROLANDO EDGARDO ARGUETA PEREZ

MAGISTRADO

~~*[Handwritten signature]*~~

EDGARDO CACERES CASTELLANOS

MAGISTRADO

[Handwritten signature]

HUGO OSWALDO ROSA TORRES

SECRETARIO DESIGNADO



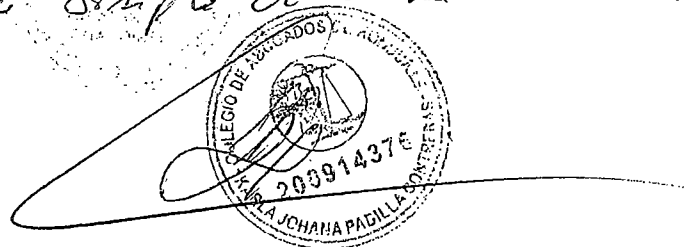
En la Ciudad de Tegucigalpa Muni-
cipio del Distrito Central, a los veinticinco
(25) dias del mes de Septiembre de
dos mil dieciocho (25-9-18), siendo
los diez de la mañana (10:00 am), ratifi-
cado el abogado Felix Antonio Avila
Ochoa del auto que antecede de fecha
diecisiete de Septiembre de dos mil die-
ciocho (17-9-18), que resuelve recur-
sos de apelacion; Se manifiesta enter-
ado y firma por constancia, solicita
Copia simple de dicha resolusion.

~~*[Handwritten signature]*~~



AKOP

A los veintidós días del mes de Septiembre del año 2018, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, siendo las dos con cuarenta y cinco (2:45) minutos de la tarde, notificada la abogada Karla Johana Padilla de auto que antecede de fecha diecinueve de Septiembre del año 2018, que recurre recursos de apelación del Ministerio Público, PGR y Defensa. Me suscribo en todo lo no conforme y firmo para constancia solicitando copia simple de dicha Resolución.


COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS
20091437E
KARLA JOHANA PADILLA